REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1580 | Bogotá, D. C., lunes, 19 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2026

Honorable Representante

JULIO ROBERTO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 269 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente,

En cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153, 156 y concordantes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Representantes a la Cámara, Flora Perdomo y Diego García Alfonso y en calidad de ponentes, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 269 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego y se dictan otras disposiciones*, en sentido POSITIVO, de acuerdo con las consideraciones jurídicas, técnicas y de conveniencia que se exponen a continuación.

Adjunto a la presente la ponencia en original y 2 copias.

Cordialmente,

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara por Huila
Partido Liberal Colombiano
Coordinadora Ponente

DIEGO GARCÍA ALFONSO
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Alianza Verde
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego y se dictan otras disposiciones.

A continuación se presenta Informe de Ponencia correspondiente al segundo debate del **Proyecto de Ley número 269 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego y se dictan otras disposiciones.* La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

El presente informe se desarrolla conforme a la siguiente estructura:

1. Objeto del proyecto
2. Trámite de la iniciativa
3. Contenido de la iniciativa
4. Marco Constitucional, jurisprudencial y normativo
5. Justificación de la iniciativa
6. Pliego de modificaciones

7. Conflictos de interés
8. Impacto Fiscal
9. Proposición
10. Texto propuesto para primer debate

1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 269 de 2026 Cámara tiene por objeto, según lo dispone su artículo 1°, "establecer lineamientos relacionados con el manejo integral del fuego, con el propósito de contribuir en la gestión del riesgo de desastres, la gestión ambiental y la gestión del cambio climático en áreas naturales y antropizadas, incorporando enfoques diferenciales territoriales, ecosistémicos y socioculturales, reconociendo la diversidad de biomas del país, en donde coexisten ecosistemas sensibles, independientes, influidos y dependientes del fuego".

La iniciativa introduce en el ordenamiento jurídico colombiano el enfoque de Manejo Integral del Fuego (MIF), entendido como un modelo que integra tres componentes -el manejo del fuego, la ecología del fuego y la cultura del fuego- y que supera la aproximación tradicional centrada casi exclusivamente en la supresión de incendios, para avanzar hacia una gestión preventiva, basada en evidencia científica, que reconoce que el fuego puede cumplir funciones ecológicas y culturales legítimas cuando se emplea de manera planificada, controlada y autorizada.

Técnicamente, el proyecto no modifica leyes preexistentes, sino que crea un régimen jurídico autónomo de 19 artículos que: (i) define conceptos técnicos indispensables para la aplicación de la ley (artículo 2°); (ii) fija los principios rectores del manejo integral del fuego (artículo 3°); (iii) crea institucionalidad de coordinación -el Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif) y sus Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras- (artículos 5° y 6°); (iv) crea el Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego como instrumento de planificación (artículos 7° y 8°); (v) establece garantías para las comunidades étnicas y campesinas (artículo 9°); (vi) autoriza y regula los usos técnicos del fuego bajo criterios de excepcionalidad, autorización previa y control (artículos 10 a 13 y 17 a 18); y (vii) fortalece los mecanismos de articulación institucional, control y veeduría (artículos 14 a 16).

La población e instrumentos que la iniciativa pretende impactar comprenden a las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y del Sistema Nacional Ambiental (Sina), los cuerpos de bomberos, las autoridades ambientales, las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y campesinas que emplean el fuego de manera tradicional, y el sector agropecuario. El resultado esperado, según la exposición de motivos, es la existencia de un marco normativo que reconozca el manejo integral del fuego como estrategia de reducción del riesgo de incendios forestales, de conservación de ecosistemas y de adaptación al cambio climático, superando el enfoque exclusivamente reactivo y prohibitivo que ha primado hasta ahora en la legislación colombiana.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El **Proyecto de Ley número 269 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego y se dictan otras disposiciones*, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 25 de agosto de 2026, por los Representantes a la Cámara Mauricio Andrés Toro Orjuela y Flora Perdomo Andrade, el Senador Walter Alfonso Rodríguez Chaparro, y un número plural de Congresistas adicionales que suscribieron la iniciativa como coautores.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, la iniciativa fue repartida a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en razón de su competencia en materia de régimen agropecuario, ecología, medio ambiente y recursos naturales renovables, ámbito dentro del cual se enmarca de manera directa el objeto del proyecto.

Mediante oficio CQCP 3.5/ 060/2025-2026 de fecha 17 de septiembre de 2026, los suscritos, Flora Perdomo y Diego García Alfonso, fuimos designados ponentes para primer debate por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El proyecto cuenta con dos antecedentes legislativos directos sobre la misma materia, ambos archivados por tránsito de legislatura en los términos del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992: (i) el Proyecto de Ley número 221 de 2019 Cámara, de autoría, entre otros, del propio Representante Mauricio Andrés Toro Orjuela, correspondiente a la legislatura 2019-2020; y (ii) el Proyecto de Ley número 557 de 2025 Cámara, de la legislatura 2024-2025. La reiteración de la iniciativa en tres legislaturas sucesivas evidencia la persistencia de un vacío normativo identificado de manera constante por el Congreso de la República.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto consta de diecinueve (19) artículos, estructurados en un régimen general de objeto y definiciones, un componente institucional y de planeación, un componente de garantías y autorizaciones para el uso del fuego, y un componente de control y disposiciones finales. A continuación se presenta el análisis artículo por artículo.

Artículo 1° ***(Objeto)****:* fija el objeto de la ley en los términos ya analizados en la Sección 1 de este informe, estableciendo como finalidad la gestión del riesgo de desastres, la gestión ambiental y la gestión del cambio climático a través del manejo integral del fuego.

Artículo 2° ***(Definiciones)***: incorpora veinte (20) definiciones técnicas -combustible, combustibles forestales, ecosistemas dependientes/influidos/ sensibles al fuego, incendio forestal, manejo integral

del fuego, manejo del fuego, cultura del fuego, ecología del fuego, quemas abiertas controladas, quema prescrita, régimen de fuego, ventana de prescripción, entre otras- que dotan de precisión conceptual a la aplicación de la ley y reducen el riesgo de interpretaciones divergentes entre autoridades.

Artículo 3° ***(Principios rectores)*****:** fija cinco principios específicos del manejo integral del fuego -reconocimiento ecológico y cultural del fuego, marco normativo adaptativo, gestión del riesgo y prevención territorial, educación y cultura de prevención, y sustento técnico-científico- sin perjuicio de los principios generales de la gestión del riesgo previstos en la Ley 1523 de 2012 y la Ley 99 de 1993.

Artículo 4° ***(Condiciones habilitantes)*****:** enumera cuatro condiciones que deben desarrollarse de manera previa o concomitante a la implementación de la ley: investigación científica y sociocultural, articulación interinstitucional, fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional y fortalecimiento de la gestión del riesgo de desastres por incendios forestales.

Artículo 5° ***(Conmif)*****:** crea el Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego como instancia de coordinación, articulación, asesoría y planificación, integrada por veinticuatro entidades del nivel nacional -incluidas la UNGRD, el Ministerio de Ambiente, el Ideam, Parques Nacionales Naturales, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Bomberos y la Cruz Roja, entre otras- con reuniones ordinarias mínimo dos veces al año.

Artículo 6° ***(Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras)*****:** crea tres comisiones técnicas especializadas -ecología del fuego, manejo del fuego y cultura del fuego- adscritas al Conmif, con funciones de asesoría técnica, formulación de lineamientos y seguimiento, integradas por representantes de las entidades competentes y, cuando corresponda, de comunidades étnicas y académicas.

Artículo 7° ***(Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego)*****:** crea el instrumento de planificación que definirá objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos para la ejecución del manejo integral del fuego, estructurado en siete ejes estratégicos mínimos, entre ellos la gobernanza, el uso del fuego para reducción del riesgo, la restauración ecológica y el financiamiento.

Artículo 8° ***(Elaboración y evaluación del Plan)*****:** asigna a la UNGRD y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) la responsabilidad de formular el Plan, sometido a aprobación del Conmif y adoptado mediante decreto presidencial, con un plazo de doce meses para su formulación a partir de la reglamentación del artículo 6°, y un plazo adicional de un año para que las demás entidades armonicen sus instrumentos de planeación con el Plan una vez adoptado.

Artículo 9° ***(Garantías para el manejo integral del fuego)*****:** desarrolla el mandato de protección de los derechos de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y campesinas frente al uso ancestral y sostenible del fuego, con remisión expresa a la Ley 21 de 1991 y la Ley 70 de 1993, y fija responsabilidades de suministro de información técnica a cargo del Ideam, el Ministerio de Salud y la UNGRD.

Artículo 10 ***(Autorizaciones para la implementación)*****:** enumera diez escenarios en los que se autoriza el uso técnico del fuego -formación y entrenamiento, restauración ecológica, actividades productivas rurales, quemas prescritas, supresión de incendios por cuerpos de bomberos, quemas abiertas en áreas rurales bajo la Resolución número 532 de 2005, manejo de áreas del Sinap, prácticas culturales, fines de investigación y uso derivado de orden judicial-, todos sujetos a autorización previa de la autoridad ambiental competente.

Artículo 11 ***(Reglamentaciones)*****:** asigna a la UNGRD, el MADS, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y el Ministerio de las Culturas la expedición, dentro de doce meses, de la reglamentación de las autorizaciones previstas en el artículo 10, con participación obligatoria del Conmif.

Artículo 12 ***(Reglamentación del uso técnico del fuego para supresión de incendios)*****:** reserva de manera exclusiva a los grupos tácticos especializados de bomberos forestales, acreditados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), la facultad de emplear el fuego como herramienta de control y supresión de incendios forestales, bajo protocolos técnicos que deberán expedirse dentro de doce meses.

Artículo 13 ***(Prohibiciones)*****:** establece nueve prohibiciones expresas al uso del fuego en el territorio nacional -quemas de roza, tumba y quema para cambio de cobertura; quemas sin sustento científico; quemas en ecosistemas sensibles al fuego y en el Sinap; quemas en interfaz urbano-forestal en un radio inferior a 500 metros; quema de residuos sólidos y peligrosos, entre otras-, cuyo incumplimiento constituye infracción ambiental sancionable conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil, fiscal y disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 14 ***(Articulación con el SNGRD)*****:** ordena a los Consejos de Gestión del Riesgo en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales, incorporar el manejo integral del fuego en sus instrumentos de coordinación, conforme a las competencias fijadas en los artículos 27 a 31 de la Ley 1523 de 2012.

Artículo 15 ***(Control):*** asigna a los órganos de control del Estado, las autoridades ambientales y demás entidades competentes funciones de monitoreo, evaluación y control sobre el

cumplimiento de la ley, con reconocimiento expreso de la veeduría ciudadana como mecanismo complementario.

Artículo 16 (*Gobernanza operativa*): ordena la articulación entre el SNGRD, el Sistema Nacional Ambiental (Sina), el Sistema Nacional de Cambio Climático (Sisclima) y las demás instancias competentes, para garantizar la complementariedad de acciones.

Artículo 17 *(Formación y entrenamiento)*: reserva de manera exclusiva a los miembros operativos del SNGRD la realización de procesos de formación y entrenamiento en uso técnico del fuego, bajo condiciones que fijará el Conmif junto con la Dirección Nacional de Bomberos, con la salvaguarda expresa de que dichos escenarios no podrán utilizarse para justificar cambios en el uso del suelo.

Artículo 18 *(Reglamentación de la formación)*: otorga doce meses al Conmif, con el apoyo de la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales, para expedir la reglamentación de los procesos de formación en uso técnico del fuego, incluyendo la exigencia de un Plan para la Práctica del Fuego Controlado de obligatorio cumplimiento, avalado por la DNBC con concepto vinculante de la autoridad ambiental y territorial.

Artículo 19 *(Vigencia y derogatorias)*: dispone que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

4.1. Fundamentos constitucionales

Artículo 2° *(fines esenciales del Estado):* "Son fines esenciales del Estado (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)". Sustenta el deber estatal de intervención preventiva frente a un riesgo -los incendios forestales- que compromete la vida, los bienes y el orden justo, fundamento general de toda la arquitectura institucional que crea el proyecto (Conmif, Plan Nacional, comisiones técnicas).

Artículo 8° *(protección del patrimonio natural)*: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". Norma que sustenta de manera directa el objeto del proyecto y el reconocimiento de la cultura del fuego como patrimonio de comunidades étnicas y campesinas (artículo 9° del proyecto).

Artículo 79 (*derecho a un ambiente sano):* "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Fundamenta directamente la creación del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego y el reconocimiento del rol ecológico del fuego en ecosistemas dependientes de este (artículos 2°, 7° y 10 del proyecto).

Artículo 80 *(planificación del manejo ambiental)*: impone al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales correspondientes. Sustenta el régimen de autorizaciones, prohibiciones y sanciones de los artículos 10, 11 y 13 del proyecto.

Artículo 88 (*acciones populares*): ordena al legislador regular las acciones populares y demás mecanismos para la protección de derechos e intereses colectivos, entre ellos el ambiente sano, lo que sustenta el reconocimiento de la veeduría ciudadana como mecanismo de control previsto en el artículo 15 del proyecto.

Artículo 215 (*estados de excepción)*: prevé la declaratoria del Estado de Emergencia ante hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país. Constituye el fundamento constitucional de última instancia para la adopción de medidas extraordinarias frente a incendios forestales de gran magnitud, sin que ello sustituya el régimen ordinario que crea el proyecto.

4.2. Bloque de constitucionalidad

El artículo 9° del proyecto se sustenta en la Ley 21 de 1991, mediante la cual Colombia ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, que reconoce el derecho de dichos pueblos a mantener sus prácticas y costumbres tradicionales, incluido el uso ancestral del fuego, en armonía con la protección del patrimonio ambiental del país. Complementariamente, la Ley 70 de 1993 reconoce los derechos territoriales y culturales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuyo uso tradicional del fuego se enmarca en las garantías previstas en el artículo 9° del proyecto.

4.3. Fundamentos legales

Norma	Materia	Relación con el proyecto
Decreto Ley 2811 de 1974	Código Nacional de Recursos Naturales Renovables	Primer antecedente normativo sobre prevención y control de incendios forestales (art. 241); el proyecto desarrolla y actualiza este mandato pionero.
Ley 99 de 1993	Creación del Sina	El artículo 16 del proyecto ordena la articulación con el Sistema Nacional Ambiental que esta ley organiza.

Ley 1523 de 2012	Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD)	Marco general de gestión del riesgo con el que se articula todo el proyecto; el artículo 14 remite expresamente a sus artículos 27 a 31.
Ley 1575 de 2012	Ley General de Bomberos de Colombia	Sustenta las competencias de la Dirección Nacional de Bomberos y los cuerpos de bomberos en los artículos 10, 12, 17 y 18 del proyecto.
Ley 1505 de 2012	Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta	Complementa el régimen de actores operativos habilitados para el uso técnico del fuego.
Ley 1333 de 2009, mod. Ley 2387 de 2024	Procedimiento sancionatorio ambiental	Sustenta el régimen sancionatorio aplicable ante el incumplimiento de las prohibiciones del artículo 13 del proyecto.
Ley 1801 de 2016	Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Sus artículos 102 y 103 regulan quemas y afectaciones a la calidad del aire; el parágrafo del artículo 13 del proyecto remite a este régimen sin perjuicio de él.
Ley 1930 de 2018 y Ley 1931 de 2018	Gestión de páramos y cambio climático	Sustentan el enfoque ecosistémico diferencial y la articulación con el Sisclima prevista en el artículo 16 del proyecto.
Ley 2111 de 2021	Delitos ambientales (Código Penal)	Refuerza el régimen sancionatorio penal aplicable a quemas ilegales que constituyan deforestación o apropiación ilegal de baldíos.
Decreto número 1076 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente	Compila la reglamentación vigente sobre quemas abiertas controladas, a la que remite la definición del artículo 2° del proyecto.
Resolución 532 de 2005	Requisitos para quemas abiertas controladas en áreas rurales	El artículo 10, numeral 6, y el artículo 13, numeral 4, del proyecto remiten expresamente a este régimen mientras se expide la reglamentación de la nueva ley.

4.4. Jurisprudencia

Sentencia C-502 de 2007. Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 4 de julio de 2007. Aunque se trata de una sentencia de control de constitucionalidad de un proyecto de ley estatutaria ajeno a la materia ambiental, en ella la Corte fijó una regla vinculante sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: los tres primeros incisos de dicha norma constituyen "parámetros de racionalidad de la actividad legislativa" y no un poder de veto en cabeza del Ministerio de Hacienda, de manera que la carga de demostrar la incompatibilidad de un proyecto de ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre dicho Ministerio y no sobre el Congreso. Esta regla, correctamente citada en la exposición de motivos del proyecto, es determinante para el análisis de impacto fiscal que se desarrolla en la Sección 8 de este informe.

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

5.1. Contexto general

Los incendios forestales constituyen una problemática de creciente magnitud a escala global, regional y nacional, intensificada por el cambio climático y por la persistencia de modelos de gestión centrados casi exclusivamente en la supresión del fuego. La evidencia técnica reunida en la exposición de motivos -basada, entre otras fuentes, en la investigación "Propuesta para el manejo integral del fuego en Colombia" (Meza Elizalde, González Delgado y Armenteras Pascual, 2019), cuya autorización de uso fue anexada al proyecto- documenta que la normativa colombiana reconoce el fuego únicamente como una amenaza, sin incorporar sus funciones ecológicas y culturales ni los avances internacionales en gestión adaptativa del fuego.

5.2. *Diagnóstico*

La exposición de motivos aporta un diagnóstico cuantitativo robusto, construido a partir del cruce de registros históricos de la UNGRD (30.207 registros entre 1970 y 2025) y de detección satelital MODIS (2001-2026). Los datos evidencian una concentración de reportes en la región Andina -Cundinamarca, Tolima, Huila, Boyacá y Santander concentran el 48,5% de los registros históricos- y, simultáneamente, una concentración del área quemada en la Orinoquía, donde Vichada, Meta, Arauca y Casanare acumulan el 89,5% del área quemada satelital detectada entre 2001 y 2026 (cerca de 51,69 millones de hectáreas acumuladas, con una marcada estacionalidad concentrada en enero-marzo). El estudio complementario "Análisis de costos asociados a la extinción de incendios forestales en Colombia durante el periodo 2012-2024" (UNGRD y Universidad Distrital Francisco José de Caldas) cuantifica una inversión estatal acumulada de aproximadamente $184.509 millones de pesos de 2025 en medios terrestres y aéreos de extinción durante ese periodo.

5.3. Limitaciones del sistema vigente

La exposición de motivos identifica de manera sistemática los vacíos del marco jurídico vigente: (i) ausencia de una definición legal expresa de manejo integral del fuego, que genera interpretaciones divergentes entre autoridades; (ii) imposibilidad jurídica de emplear el fuego como herramienta técnica de gestión del riesgo (quemas prescritas, contrafuegos, reducción de cargas de combustible); (iii) falta de distinción normativa entre usos ilegales y usos responsables y técnicamente planificados del fuego; (iv) ausencia de fundamento legal para autorizar usos del fuego distintos de las quemas agrícolas y mineras tradicionales; (v) limitaciones para ejecutar acciones de restauración en ecosistemas dependientes del fuego; y (vi) debilitamiento de la investigación científica y de la formación operativa del personal de respuesta. Este diagnóstico es consistente con la evolución normativa reconstruida en la Sección 4.3 de este informe, que muestra un desarrollo legal históricamente orientado a la atención de emergencias más que a la prevención basada en el manejo del fuego.

5.4. Alternativa propuesta

Frente a este diagnóstico, el proyecto propone un modelo de gobernanza multinivel articulado alrededor del Conmif y del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego, que integra el conocimiento técnico-científico, el saber ancestral de las comunidades étnicas y campesinas, y la capacidad operativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, bajo un régimen de autorizaciones y prohibiciones que preserva el carácter excepcional y reglado del uso del fuego. Esta alternativa es coherente con las directrices técnicas internacionales referenciadas en la exposición de motivos -las Directrices Voluntarias de la FAO (2007 y su segunda edición de 2024), el marco de las 5 Rs del PNUMA (2022) y el Memorando de Entendimiento del MIF de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, suscrito por Colombia en 2021- y con la evolución observada en otros países de la región.

5.5. Análisis costo-beneficio

Desde la perspectiva de costo-beneficio, la exposición de motivos documenta que el enfoque reactivo centrado en la extinción ha significado para el Estado colombiano una inversión acumulada superior a $184.509 millones de pesos de 2025 entre 2012 y 2024, con picos asociados a los episodios de El Niño (2015 y 2024 concentran el mayor número de eventos atendidos con medios aéreos). La evidencia internacional referenciada en el proyecto -costos directos e indirectos de incendios forestales de entre el 1% y el 2% del PIB en países desarrollados, y estimaciones de pérdidas de hasta el 0,7% del PIB nacional por efectos combinados de sequías e incendios- sustenta la premisa de que la inversión en prevención y manejo planificado del fuego resulta más eficiente que la atención reactiva de emergencias. El proyecto no crea nuevas plantas de personal ni nuevas entidades permanentes, sino que reorienta y articula competencias ya existentes en cabeza de la UNGRD, el MADS y la DNBC, lo que reduce su costo de implementación institucional.

5.6. Antecedentes y derecho comparado

La exposición de motivos documenta una evolución internacional de casi tres décadas hacia el enfoque de manejo integral del fuego, desde las Directrices de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT, 1997) hasta el Centro Mundial para el Manejo del Fuego (FAO/PNUMA, 2023) y la Red Internacional Indígena de Manejo del Fuego (FAO, 2025). En el ámbito regional, destaca el Memorando de Entendimiento del MIF de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (2021), suscrito por Colombia, y la Red Amazónica de Manejo Integral del Fuego (2023). Esta ponencia no encuentra elementos suficientes en la exposición de motivos para calificar la experiencia de ningún país o bloque regional específico como un "caso exitoso" replicable sin matices, por lo que dichos antecedentes se valoran como referentes técnicos de política pública y no como precedentes de resultado verificado para el caso colombiano.

5.7. Utilidad pública y conveniencia

La reiteración de esta iniciativa en tres legislaturas sucesivas (2019-2020, 2024-2025 y 2026), sumada a la magnitud de la evidencia técnica reunida en la exposición de motivos y a la persistencia de un vacío normativo expreso sobre el manejo integral del fuego en el ordenamiento jurídico colombiano, sustentan la utilidad pública y la conveniencia de tramitar el proyecto. La creación de institucionalidad de coordinación (Conmif), de un instrumento de planificación (Plan Nacional) y de un régimen reglado de autorizaciones y prohibiciones para el uso del fuego constituye un desarrollo razonable y proporcionado de los mandatos constitucionales de protección ambiental y gestión del riesgo analizados en la Sección 4 de este informe

5.8 Acompañamiento Técnico de la FAO - Co-creación en Talleres Regionales en áreas afectadas por incendios forestales.

El acompañamiento técnico de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha constituido un aporte estratégico para el fortalecimiento y la difusión del Proyecto de Ley 557 de 2025, orientado a establecer lineamientos para el manejo integral del fuego en Colombia. Su participación ha contribuido a promover espacios de diálogo y cocreación, facilitar la articulación entre actores institucionales, comunitarios y académicos, y recoger insumos técnicos y territoriales para enriquecer la construcción de la iniciativa legislativa.

Este proyecto propone superar las aproximaciones que reducen el fuego a una amenaza, reconociendo que, bajo condiciones ecológicas y técnicas adecuadas, puede cumplir funciones relevantes en la gestión ambiental y en determinadas prácticas culturales y comunitarias. Desde esta perspectiva,

la iniciativa busca consolidar un enfoque integral que articule la prevención y mitigación del riesgo de incendios forestales con la preparación institucional y comunitaria, la atención de emergencias y la recuperación, rehabilitación y restauración de las áreas afectadas. Para ello, resulta fundamental incorporar conocimiento científico y técnico que permita comprender la dinámica del fuego, sus efectos diferenciados sobre los ecosistemas y las condiciones bajo las cuales su manejo puede contribuir a la reducción del riesgo.

En el marco del trámite legislativo, el acompañamiento de la FAO ha sido valioso para impulsar la socialización de la propuesta y promover la participación de diversos sectores en su construcción. A través de talleres regionales y espacios de trabajo interinstitucional, se han recogido observaciones, experiencias y recomendaciones orientadas a fortalecer el contenido del proyecto y su pertinencia frente a las realidades territoriales. Estos escenarios han contado con la participación de comunidades étnicas, representantes de la academia, autoridades públicas, organismos de gestión del riesgo, cuerpos de bomberos y expertos en ecología del fuego, entre otros actores.

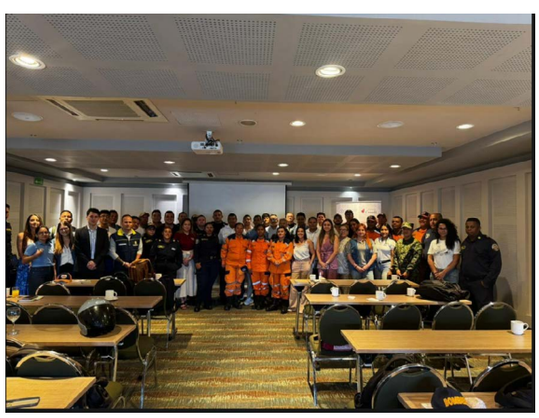
De manera complementaria, el proceso de cocreación ha permitido incorporar perspectivas territoriales mediante encuentros desarrollados en el Huila, Casanare, Cali y Montería, así como recoger aportes de entidades como la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y la Dirección Nacional de Bomberos. En este contexto, el respaldo técnico de la FAO ha contribuido a ampliar la circulación de la iniciativa, facilitar la convergencia de conocimientos y experiencias, e identificar oportunidades de ajuste que fortalezcan su alcance y aplicación. Este ejercicio de construcción participativa reafirma la importancia de articular la cooperación técnica internacional con las capacidades institucionales y comunitarias del país para avanzar hacia un marco normativo de manejo integral del fuego, con enfoque preventivo, ambiental y territorial.

Taller de Manejo Integral del Fuego, Huila. 17 de julio de 2025





Taller Manejo Integral del Fuego, Cali y Montería. Diciembre 2025





6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Sin modificaciones

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1°. *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos relacionados con el manejo integral del fuego, con el propósito de contribuir en la gestión del riesgo de desastres, la gestión ambiental y la gestión del cambio climático en áreas naturales y antropizadas, incorporando enfoques diferenciales territoriales, ecosistémicos y socioculturales, reconociendo la diversidad de biomas del país, se donde coexisten ecosistemas sensibles, independientes, influidos y dependientes del fuego.	**CAPÍTULO I:** **CONSIDERACIONES GENERALES** **ARTÍCULO 1°. *Objeto***. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos, con el propósito de contribuir a la gestión del riesgo de desastres, la gestión ambiental, **la restauración ecológica** y la gestión del cambio climático en áreas naturales y antropizadas, incorporando enfoques diferenciales territoriales, ecosistémicos y socioculturales, reconociendo la diversidad de biomas del país, se donde coexisten ecosistemas sensibles, independientes, influidos y dependientes del fuego.	Se realiza la incorporación de las autoridades públicas y demás actores estratégicos, así mismo se incorporan componentes de restauración ecológica, la comprensión y monitoreo de la dinámica del fuego y el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional.
ARTÍCULO 2°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones: **Combustible:** Todo material capaz de liberar energía mediante reacciones de combustión (oxidación rápida), ya sea de origen natural (producido por ecosistemas) o antrópico (elaborado o procesado por actividades humanas). **Combustibles Forestales:** Material orgánico de origen vegetal, biomasa y necromasa, presente en ecosistemas naturales, seminaturales y áreas transformadas, susceptible de participar en la combustión. **Ecosistemas dependientes del fuego:** También conocidos como "ecosistemas adaptados al fuego" o "mantenidos por el fuego". Son aquellos donde las especies han desarrollado adaptaciones para responder positivamente a la presencia del fuego y facilitar su propagación. La integridad ecológica de estos ecosistemas depende de la presencia del fuego y de que el régimen del mismo se mantenga en un rango de variación que permita los ciclos de transformación ecológica natural. Si se quita el fuego, o si se altera el régimen de fuego más allá de su rango normal de variabilidad, el ecosistema se transforma, generando la pérdida de hábitats y especies. **Ecosistemas influidos por el fuego:** Ecosistemas de transición entre zonas dependientes y sensibles al fuego, en los que este puede desempeñar funciones ecológicas específicas como la apertura de doseles, el inicio de sucesiones y el mantenimiento de paisajes intermedios.	**ARTÍCULO 2°. *Definiciones***. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones: **1. Combustible:** Todo material capaz de liberar energía mediante reacciones de combustión (oxidación rápida), ya sea de origen natural (producido por ecosistemas) o antrópico (elaborado o procesado por actividades humanas). **2. Combustibles Forestales**: Material orgánico de origen vegetal, biomasa y necromasa, presente en ecosistemas naturales, seminaturales y áreas transformadas, susceptible de participar en la combustión. **3. Ecosistemas dependientes del fuego**: También conocidos como "ecosistemas adaptados al fuego" o "mantenidos por el fuego". Son aquellos donde las especies han desarrollado adaptaciones para responder positivamente a la presencia del fuego y facilitar su propagación. La integridad ecológica de estos ecosistemas depende de la presencia del fuego y de que el régimen del mismo se mantenga en un rango de variación que permita los ciclos de transformación ecológica natural. Si se quita el fuego, o si se altera el régimen de fuego más allá de su rango normal de variabilidad, el ecosistema se transforma, generando la pérdida de hábitats y especies. **4. Ecosistemas influidos por el fuego**: Ecosistemas de transición entre zonas dependientes y sensibles al fuego, en los que este puede desempeñar funciones ecológicas específicas como la apertura de doseles, el inicio de sucesiones y el mantenimiento de paisajes intermedios.	Por razones de técnica legislativa, se incorpora la numeración de las definiciones contenidas en el artículo 2°, sin modificar su contenido.

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Ecosistemas sensibles al fuego: Aquellos cuya integridad biológica no depende del fuego, son ecosistemas que no se han desarrollado con el fuego como un proceso importante y recurrente, de modo que las especies de estas áreas carecen de las adaptaciones para responder a los incendios y la mortalidad es alta cuando ocurre un incendio, incluso cuando la intensidad del fuego es muy baja. La estructura y la composición de la vegetación tienden a inhibir la ignición y la propagación del fuego.	**5. Ecosistemas sensibles al fuego:** Aquellos cuya integridad biológica no depende del fuego, son ecosistemas que no se han desarrollado con el fuego como un proceso importante y recurrente, de modo que las especies de estas áreas carecen de las adaptaciones para responder a los incendios y la mortalidad es alta cuando ocurre un incendio, incluso cuando la intensidad del fuego es muy baja. La estructura y la composición de la vegetación tienden a inhibir la ignición y la propagación del fuego.	
Incendio Forestal: Corresponde a cualquier fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, y que causa impactos ambientales, económicos y/o sociales.	**6 Incendio Forestal**: Corresponde a cualquier fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, y que causa impactos ambientales, económicos y/o sociales.	
Uso técnico del fuego en procesos de formación para la supresión de incendios forestales: En el marco de los procesos de capacitación y entrenamiento, el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales se define como la ignición intencionada, planificada y controlada sobre combustibles forestales (biomasa y necromasa), realizada exclusivamente con fines pedagógicos y de práctica supervisada.	**7. Uso técnico del fuego en procesos de formación para la supresión de incendios forestales:** En el marco de los procesos de capacitación y entrenamiento, el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales se define como la ignición intencionada, planificada y controlada sobre combustibles forestales (biomasa y necromasa), realizada exclusivamente con fines pedagógicos y de práctica supervisada.	
Uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales: es la ignición intencionada y controlada de combustibles forestales (biomasa y necromasa), planificada en el Plan de Acción del Incidente (PAI), dirigida y ejecutada para la respuesta a incendios forestales.	**8. Uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales:** es la ignición intencionada y controlada de combustibles forestales (biomasa y necromasa), planificada en el Plan de Acción del Incidente (PAI), dirigida y ejecutada para la respuesta a incendios forestales.	
Manejo integral del fuego: Enfoque amplio, holístico o completamente unificado, para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego, considerando las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas, y asumiendo que el fuego puede generar efectos positivos y negativos para la conservación de los ecosistemas y desarrollo sostenible. El manejo integral del fuego incluye el manejo del fuego, la ecología del fuego, y la cultura del fuego; orientadas para la gestión integral del riesgo de desastres por incendios forestales.	**9. Manejo integral del fuego**: Enfoque amplio, holístico o completamente unificado, para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego, considerando las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas, y asumiendo que el fuego puede generar efectos positivos y negativos para la conservación de los ecosistemas y desarrollo sostenible. El manejo integral del fuego incluye el manejo del fuego, la ecología del fuego, y la cultura del fuego; orientadas para la gestión integral del riesgo de desastres por incendios forestales.	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Manejo del fuego: El manejo del fuego es el conjunto de estrategias, intervenciones técnicas y decisiones operativas dirigidas a la prevención, detección, control, contención, manipulación o uso del fuego en un paisaje dado para cumplir con metas y objetivos específicos. **Cultura del fuego:** Considera las necesidades e impactos socioeconómicos del fuego, incluyendo el uso tradicional del fuego por diferentes actores rurales, en particular pueblos indígenas, comunidades locales y otras comunidades tribales. **Ecología del fuego:** Es una disciplina científica relacionada con los procesos naturales y antropogénicos relacionados al fuego y su papel como un proceso del ecosistema; así como el estudio de sus efectos ecológicos e interacciones, que pueden generar aspectos beneficiosos y/o impactos perjudiciales en los ambientes sensibles, tolerantes y resistentes al fuego. Esta disciplina proporciona las bases para desarrollar estrategias de gestión integral del fuego, compatibles con la sostenibilidad ecológica, la conservación y recuperación de los ecosistemas y la biodiversidad. **Quemas abiertas controladas:** Son aquellas de aplicación planificada, monitoreada, controlada y autorizada del fuego con fines agrícolas y mineros, bajo condiciones ambientales específicas, protocolos, áreas de restricción y franjas de seguridad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto número 1076 de 2015 y la Resolución número 532 de 2005 o la que las modifiquen, sustituyan o deroguen. **Quema prescrita:** Tipo de quema controlada para el uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego bajo condiciones de seguridad, realizado con fines de gestión, conservación, investigación y/o reducción de la ocurrencia de incendios forestales. **Recuperación ecológica:** Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado que busca darle un propósito útil al espacio previamente alterado, recuperando algunos de los servicios ecosistémicos y culturales. Generalmente los ecosistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema existente previo al disturbio.	**10 Manejo del fuego**: El manejo del fuego es el conjunto de estrategias, intervenciones técnicas y decisiones operativas dirigidas a la prevención, detección, control, contención, manipulación o uso del fuego en un paisaje dado para cumplir con metas y objetivos específicos. **11. Cultura del fuego**: Considera las necesidades e impactos socioeconómicos del fuego, incluyendo el uso tradicional del fuego por diferentes actores rurales, en particular pueblos indígenas, comunidades locales y otras comunidades tribales. **12. Ecología del fuego**: Es una disciplina científica relacionada con los procesos naturales y antropogénicos relacionados al fuego y su papel como un proceso del ecosistema; así como el estudio de sus efectos ecológicos e interacciones, que pueden generar aspectos beneficiosos y/o impactos perjudiciales en los ambientes sensibles, tolerantes y resistentes al fuego. Esta disciplina proporciona las bases para desarrollar estrategias de gestión integral del fuego, compatibles con la sostenibilidad ecológica, la conservación y recuperación de los ecosistemas y la biodiversidad. **13 Quemas abiertas controladas:** Son aquellas de aplicación planificada, monitoreada, controlada y autorizada del fuego con fines agrícolas y mineros, bajo condiciones ambientales específicas, protocolos, áreas de restricción y franjas de seguridad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto número 1076 de 2015 y la resolución 532 de 2005 o la que las modifiquen, sustituyan o deroguen. **14. Quema prescrita:** Tipo de quema controlada para el uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego bajo condiciones de seguridad, realizado con fines de gestión, conservación, investigación y/o reducción de la ocurrencia de incendios forestales. **15. Recuperación ecológica**: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado que busca darle un propósito útil al espacio previamente alterado, recuperando algunos de los servicios ecosistémicos y culturales. Generalmente los ecosistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema existente previo al disturbio.	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Recuperación de medios de vida: Conjunto de acciones, programas, medidas y apoyos implementados por el Estado, en coordinación con entidades territoriales, comunidades y actores privados, orientadas a restablecer, rehabilitar, reconstruir o transformar las condiciones materiales, productivas, económicas y sociales que permiten a una persona, familia, comunidad o grupo de productores generar ingresos, alimentos o bienestar, cuando tales condiciones han sido afectadas, deterioradas o destruidas como consecuencia de los incendios forestales u otros eventos antrópicos o naturales con el fin de garantizar su sustento, dignidad y acceso a derechos fundamentales. Lo anterior en armonía con los principios de corresponsabilidad, proporcionalidad, gradualidad, equidad y solidaridad social; y teniendo en cuenta las particularidades territoriales, culturales, ambientales y socioeconómicas de la población afectada, las evaluaciones de daños y pérdidas y los requisitos adoptados en la oferta institucional.	**16. Recuperación de medios de vida**: Conjunto de acciones, programas, medidas y apoyos implementados por el Estado, en coordinación con entidades territoriales, comunidades y actores privados, orientadas a restablecer, rehabilitar, reconstruir o transformar las condiciones materiales, productivas, económicas y sociales que permiten a una persona, familia, comunidad o grupo de productores generar ingresos, alimentos o bienestar, cuando tales condiciones han sido afectadas, deterioradas o destruidas como consecuencia de los incendios forestales u otros eventos antrópicos o naturales con el fin de garantizar su sustento, dignidad y acceso a derechos fundamentales. Lo anterior en armonía con los principios de corresponsabilidad, proporcionalidad, gradualidad, equidad y solidaridad social; y teniendo en cuenta las particularidades territoriales, culturales, ambientales y socioeconómicas de la población afectada, las evaluaciones de daños y pérdidas y los requisitos adoptados en la oferta institucional.	
Ventana de prescripción: Intervalo temporal específico, delimitado en función de variables meteorológicas, topográficas, ecológicas y operativas, durante el cual se reúnen las condiciones óptimas para la realización segura y efectiva de quemas prescritas o uso planificado del fuego. Esta ventana se determina con base en análisis de humedad del combustible, temperatura, velocidad y dirección del viento, estabilidad atmosférica, pendientes y otros factores biofísicos y operacionales que minimicen el riesgo de escape del fuego.	**17. Ventana de prescripción**: Intervalo temporal específico, delimitado en función de variables meteorológicas, topográficas, ecológicas y operativas, durante el cual se reúnen las condiciones óptimas para la realización segura y efectiva de quemas prescritas o uso planificado del fuego. Esta ventana se determina con base en análisis de humedad del combustible, temperatura, velocidad y dirección del viento, estabilidad atmosférica, pendientes y otros factores biofísicos y operacionales que minimicen el riesgo de escape del fuego.	
Reducción del combustible: Es la manipulación, incluyendo la combustión o eliminación de cargas combustibles, para reducir la probabilidad de ignición, la intensidad potencial de los incendios, el daño potencial y la resistencia al control.	**18 Reducción del combustible:** Es la manipulación, incluyendo la combustión o eliminación de cargas combustibles, para reducir la probabilidad de ignición, la intensidad potencial de los incendios, el daño potencial y la resistencia al control.	
Régimen de fuego: Patrón característico de ocurrencia del fuego en un ecosistema, definido por su frecuencia, intensidad, severidad, estacionalidad y extensión.	**19. Régimen de fuego:** Patrón característico de ocurrencia del fuego en un ecosistema, definido por su frecuencia, intensidad, severidad, estacionalidad y extensión.	
Restauración ecológica: Proceso de asistencia a la recuperación de ecosistemas degradados, dañados o destruidos, con el objetivo de restablecer su estructura, composición y función.	**20. Restauración ecológica**: Proceso de asistencia a la recuperación de ecosistemas degradados, dañados o destruidos, con el objetivo de restablecer su estructura, composición y función.	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Supresión de incendios forestales: Conjunto de acciones, estrategias, técnicas y recursos empleados de manera organizada para controlar, confinar y liquidar un incendio forestal, con el fin de salvaguardar la vida humana, el ambiente y la infraestructura.	**<u>21.</u> Supresión de incendios forestales:** Conjunto de acciones, estrategias, técnicas y recursos empleados de manera organizada para controlar, confinar y liquidar un incendio forestal, con el fin de salvaguardar la vida humana, el ambiente y la infraestructura.	
ARTÍCULO 3°. ***Principios rectores de la ley de manejo integral del fuego.*** La presente Ley se rige por los siguientes principios fundamentales, que guían la formulación, implementación y evaluación de las políticas, programas y acciones relacionadas con el Manejo Integral del Fuego en el territorio nacional. **1. Principio de reconocimiento ecológico y cultural del fuego.** El Estado reconoce que el fuego forma parte del funcionamiento ecológico de muchos ecosistemas y que ha sido históricamente utilizado de manera ancestral, tradicional y cultural por pueblos indígenas, afrodescendientes, comunidades locales y agricultores. Se promoverá su uso planificado y responsable, en consonancia con los valores ecológicos. **2. Principio de marco normativo adaptativo.** La regulación del uso del fuego deberá diferenciar entre el fuego planificado, con fines preventivos o de manejo, y el fuego no autorizado con fines destructivos. El marco legal deberá ser claro, coherente y adaptativo a las distintas realidades socioambientales del país, garantizando la seguridad jurídica y la aplicación efectiva de esta Ley. **3. Principio de gestión del riesgo y prevención territorial.** El Estado priorizará la prevención de incendios a través del ordenamiento territorial, el manejo de combustibles, el uso de quemas prescritas y otras medidas de reducción del riesgo. Estas acciones deberán integrarse a la planificación ambiental, rural y de desarrollo local, reconociendo el carácter preventivo del manejo activo del fuego. **4. Principio de educación, formación y cultura de prevención.** Se fomentará la educación ambiental, la formación técnica y el fortalecimiento de capacidades a todos los niveles para promover una cultura de prevención de incendios forestales. El Estado deberá implementar campañas, programas de capacitación y materiales pedagógicos para la sociedad civil.	**ARTÍCULO 3°.** ***Principios rectores de la ley de manejo integral del fuego***. La presente Ley se rige por los siguientes principios fundamentales, que guían la formulación, implementación y evaluación de las políticas, programas y acciones relacionadas con el Manejo Integral del Fuego en el territorio nacional. **1. Principio de reconocimiento ecológico y cultural del fuego**. El Estado reconoce que el fuego forma parte del funcionamiento ecológico de muchos ecosistemas y que ha sido históricamente utilizado de manera ancestral, tradicional y cultural por pueblos indígenas, afrodescendientes, comunidades locales y agricultores. Se promoverá su uso planificado y responsable, en consonancia con los valores ecológicos. **2. Principio de marco normativo adaptativo**. La regulación del uso del fuego deberá diferenciar entre el fuego planificado, con fines preventivos o de manejo, y el fuego no autorizado con fines destructivos. El marco legal deberá ser claro, coherente y adaptativo a las distintas realidades socioambientales del país, garantizando la seguridad jurídica y la aplicación efectiva de esta Ley. **3. Principio de gestión del riesgo y prevención territorial**. El Estado priorizará la prevención de incendios a través del ordenamiento territorial, el manejo de combustibles, el uso de quemas prescritas y otras medidas de reducción del riesgo. Estas acciones deberán integrarse a la planificación ambiental, rural y de desarrollo local, reconociendo el carácter preventivo del manejo activo del fuego. **4. Principio de educación, formación y cultura de prevención.** Se fomentará la educación ambiental, la formación técnica y el fortalecimiento de capacidades a todos los niveles para promover una cultura de prevención de incendios forestales. El Estado deberá implementar campañas, programas de capacitación y materiales pedagógicos para la sociedad civil.	Sin modificaciones

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
5. Principio de sustento técnico-científico, monitoreo y mejora continua. Las decisiones en torno al manejo del fuego deberán sustentarse en el conocimiento técnico y científico, combinando tecnologías de monitoreo, sistemas de alerta temprana y estudios de riesgo. El Estado establecerá mecanismos de evaluación y realimentación para ajustar las políticas públicas y garantizar una mejora continua basada en evidencia científica, técnica y empírica. Sin perjuicio de la aplicación de los principios de precaución, prevención, armonía regional, gradación normativa, rigor subsidiario, gradualidad, interés público o social, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y la Ley 99 de 1993.	**5. Principio de sustento técnico-científico, monitoreo y mejora continua.** Las decisiones en torno al manejo del fuego deberán sustentarse en el conocimiento técnico y científico, combinando tecnologías de monitoreo, sistemas de alerta temprana y estudios de riesgo. El Estado establecerá mecanismos de evaluación y realimentación para ajustar las políticas públicas y garantizar una mejora continua basada en evidencia científica, técnica y empírica. Sin perjuicio, de la aplicación de los principios de precaución, prevención, armonía regional, gradación normativa, rigor subsidiario, gradualidad, interés público o social, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y la Ley 99 de 1993.	
ARTÍCULO 4°. ***Condiciones Habilitantes*** Son condiciones habilitantes: • El impulso a procesos de investigación científica y sociocultural sobre el manejo integral del fuego, la identificación y priorización de áreas, de acuerdo con criterios de importancia ambiental, social, cultural y económica, y a partir del fortalecimiento progresivo y de las capacidades técnicas, financieras y administrativas incluyendo de las entidades competentes. •La articulación interinstitucional de las entidades con competencia en virtud del marco legal vigente, incluyendo el fortalecimiento de los sistemas de información, monitoreo y modelación. • El fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional, para generar conciencia sobre el manejo integral del fuego. • El fortalecimiento de la gestión integral del riesgo de desastres por incendios forestales conforme a lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, la Ley 1575 de 2012 y Ley 1505 de 2012.	**Sin modificaciones**	**Sin modificaciones**

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	ARTÍCULO 5°. *Prohibiciones.* Se prohíben en el territorio nacional: **1. Todas las quemas asociadas a la práctica de roza, tumba y quema, aquellas empleadas para el cambio de coberturas boscosas u otras coberturas de vegetación natural a otros usos de la tierra.** **2. Las quemas, siempre que no se tenga un sustento científico para el uso del fuego como herramienta de gestión del riesgo o mecanismo de conservación como estrategias generales del manejo integral del fuego.** **3. Todas las quemas sobre ecosistemas sensibles al fuego.** **4. Las quemas a cielo abierto para la producción de carbón vegetal que no cuenten con permisos por parte de las autoridades ambientales, o que no reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.** **5. Las quemas en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap) y áreas de especial importancia ecosistémica, incluyendo las zonas con función amortiguadora, de un ancho definido técnicamente para cada una de estas áreas, teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas y Establecimientos Públicos Ambientales, serán las únicas instituciones encargadas de definir las prácticas de manejo integral del fuego al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción y sus respectivas zonas con función amortiguadora.** **6. Se prohíbe el uso del fuego en zonas rurales o forestales durante condiciones meteorológicas de alto riesgo. No se autorizarán quemas cuando la ventana de prescripción indique probabilidad de conversión a incendio forestal.**	Se ajusta el orden del artículo relativo a las prohibiciones, transitando del artículo 13 al artículo 5°.

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	7. Todo fuego en zonas de interfaz urbano-forestal. Toda quema a cielo abierto, controlado o no, en un radio mínimo de 500 metros contados desde el límite de asentamientos humanos, infraestructura crítica (hospitales, redes de gas, poliductos, torres de energía, entre otros) y zonas industriales o de almacenamiento de materiales inflamables. **8. Incineración de residuos sólidos o peligrosos. La quema a cielo abierto de desechos no vegetales como los residuos sólidos urbano, plásticos, neumáticos y derivados de hidrocarburos, los materiales con carga química (envases de agroinsumos, pinturas, solventes, entre otros) y escombros o despojos de construcción.** 9. **Los demás usos del fuego que no estén autorizados** **PARÁGRAFO 1: Se exceptúa de las prohibiciones las quemas agrícolas controladas para recolección de cosechas o protección de cultivos autorizadas por las autoridades ambientales y la producción de carbón vegetal que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente y las leyes y normativas que regulen la materia.** **Así mismo, se exceptúa de la prohibición, las quemas controladas realizadas para el rebrote de pastos y otras actividades productivas, siempre y cuando se hagan sobre coberturas agrícolas asociadas a pastos y cultivos, y no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional, protegiendo el patrimonio natural. Así mismo, solo podrán realizarse si se respeta la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, garantizando la toma de medidas preventivas para mitigar riesgos para el medio ambiente y para terceros.** -	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	PARÁGRAFO 2°. El incumplimiento de las prohibiciones previstas en el presente artículo constituirá infracción ambiental en los términos del régimen sancionatorio ambiental vigente, cuando la conducta corresponda a una acción u omisión violatoria de las normas ambientales aplicables, de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente o cuando produzca un daño ambiental en los términos establecidos por la ley. En consecuencia, procederán las medidas preventivas y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con el procedimiento y las competencias allí previstas. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016 y de las responsabilidades penal, civil, fiscal y disciplinaria a que haya lugar.	
	ARTÍCULO 6°. *Garantías para el manejo integral del fuego.* El uso del fuego en el marco de la presente ley se desarrollará bajo los principios de gradualidad, precaución, prevención, coordinación, colaboración armónica entre entidades del Estado y gobernanza a escala nacional, departamental y local, garantizando la protección de los derechos colectivos, la gestión del riesgo de desastres, la conservación de los ecosistemas y el reconocimiento de los conocimientos y prácticas culturales asociados al fuego. **1. Se garantizará la protección de los derechos de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y campesinas.** **2. El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas, negras, raizales y palenqueras a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto al uso del fuego de carácter sostenible que desearen emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas complementarias, siempre y cuando no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional y se respete la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego, al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y lo dispuesto en la presente Ley.**	La finalidad es blindar social y constitucionalmente el manejo integral del fuego, equilibrando la regulación técnica y ambiental con la protección de los derechos colectivos, la salud pública y la autonomía territorial. Al salvaguardar los saberes ancestrales y las prácticas culturales de las comunidades étnicas y campesinas con el acompañamiento de MinInterior y MinCulturas, e incorporar formalmente al Ministerio de Salud en la prevención de riesgos por emisiones de humo, la norma otorga plena legitimidad e interculturalidad a la política pública.

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	3. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), autoridades ambientales, entidades territoriales y demás entidades del SNGRD, públicas y privadas que cuenten con datos hidrometeorológicos y de calidad del aire deben entregar la información disponible como insumo para la toma de decisiones sobre el uso del fuego. **4. El Ministerio de Salud y Protección Social brindará asesoría técnica y acompañamiento a las entidades competentes en la implementación del uso técnico del fuego, especialmente en lo relacionado con la evaluación, prevención y manejo de los efectos derivados de la emisión de humo y contaminantes atmosféricos sobre la salud pública, así como en la definición de medidas de protección y comunicación del riesgo a la población.** **5. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), como entidad coordinadora del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), orientará y acompañará a las entidades que integran dicho Sistema y a las demás entidades competentes en la incorporación del uso técnico del fuego en las actuaciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastres previstas en la presente ley, de conformidad con los principios de prevención, precaución, gradualidad, coordinación y colaboración armónica.** **6. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), como rector de la política ambiental nacional, orientará a las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (Sina), para la incorporación del uso técnico del fuego en las acciones de gestión, manejo, conservación, rehabilitación, recuperación y restauración de ecosistemas, de conformidad con los principios de prevención, precaución, gradualidad, coordinación y colaboración armónica.**	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	7. El Ministerio del Interior, en el marco de sus competencias, acompañará los procesos de gobernanza y participación relacionados con el manejo integral del fuego, promoviendo la articulación con las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y demás comunidades étnicas y locales, garantizando el reconocimiento y respeto de sus prácticas, conocimientos tradicionales y usos culturales del fuego, de conformidad con la Constitución Política, la ley y los instrumentos internacionales aplicables. Así mismo, promoverá espacios de diálogo intercultural, participación y concertación que contribuyan a la incorporación de los saberes propios de las comunidades en los procesos de manejo integral del fuego, cuando estos tengan incidencia en sus territorios y ámbitos culturales. **8. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias como rector de la política cultural, acompañará los procesos relacionados con el manejo integral del fuego que involucren prácticas, conocimientos y saberes tradicionales asociados al uso cultural del fuego por parte de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y demás comunidades locales. Para tal efecto, promoverá el reconocimiento, salvaguardia y transmisión de los conocimientos culturales asociados al fuego, así como el diálogo intercultural entre los saberes tradicionales y los conocimientos técnicos y científicos, de conformidad con los principios de diversidad cultural, participación y respeto por los derechos colectivos.**	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	ARTÍCULO 7°. ***Autorizaciones para la implementación del manejo integral del fuego.*** **Las actividades que involucren el uso del fuego previstas en el presente artículo estarán sujetas a los criterios técnicos, ambientales, administrativos y operativos establecidos en la presente ley y sus reglamentos. Estas actividades requerirán, en todos los casos, autorización previa de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los lineamientos, requisitos y procedimientos definidos para tal efecto, en el marco de sus competencias y jurisdicción, y bajo los principios de prevención, precaución, gradualidad, coordinación y colaboración armónica.** **1. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC) incorporarán el uso técnico del fuego en actividades estratégicas de formación y entrenamiento, fortalecimiento de capacidades institucionales, reducción del riesgo de incendios forestales y manejo de emergencias asociadas, incluyendo las acciones de control y supresión de incendios forestales, cuando, con fundamento en análisis técnicos, científicos y operativos, se determine su pertinencia como herramienta para la gestión del riesgo de desastres, de conformidad con los principios de prevención, precaución, gradualidad, coordinación y colaboración armónica.** **2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), las autoridades ambientales competentes y las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (Sina) incorporarán el uso técnico del fuego como herramienta para la gestión, manejo, conservación, rehabilitación, recuperación y restauración de ecosistemas naturales, en aquellos territorios o ecosistemas donde, con fundamento en la mejor evidencia científica disponible y en criterios técnicos de manejo, se determine su pertinencia ecológica, de conformidad con los principios de prevención, precaución, gradualidad, coordinación y colaboración armónica.**	Esta adición tiene por propósito legalizar, reglamentar y estandarizar el uso técnico y planificado del fuego en Colombia, superando el paradigma obsoleto de la prohibición absoluta para dar paso a un régimen estricto de autorizaciones previas y salvaguardas ambientales. Al habilitar explícitamente el fuego como herramienta operativa de gestión del riesgo (Bomberos y UNGRD), de conservación y restauración ecológica (Sina y PNN), de innovación científica y de uso productivo y cultural, la norma reconoce la multiplicidad de dinámicas del fuego en el territorio bajo criterios de precaución y gradualidad.

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formularán y orientarán las políticas, lineamientos e instrumentos sectoriales relacionados con la incorporación del uso técnico del fuego en las actividades productivas rurales donde resulte pertinente, de acuerdo con las condiciones territoriales, productivas y ambientales, bajo criterios de reducción del riesgo y cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de conformidad con los principios de prevención, precaución, gradualidad, coordinación y colaboración armónica. **4. Se autorizará la realización de quemas prescritas, previa reglamentación, orientadas a la reducción de riesgo de incendios forestales y para el manejo de ecosistemas naturales. Estas quemas deberán contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, conforme a la normativa vigente en materia de manejo del fuego.** **5. Los Cuerpos de Bomberos de Colombia podrán hacer uso técnico del fuego para el control y la supresión de incendios forestales y para la realización de procesos de formación, bajo las condiciones y requisitos que establezca la presente ley y los lineamientos que para el efecto disponga la Dirección Nacional de Bomberos (DNBC).** **6. Las quemas abiertas en áreas rurales destinadas a la preparación del suelo para actividades agrícolas, el manejo de pasturas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas, la disposición de rastrojos y aquellas realizadas para el control de los efectos de las heladas continuarán sujetas a las condiciones, requisitos y controles establecidos en la Resolución número 532 de 2005 o la norma que la modifique, sustituya o derogue, mientras se expide la reglamentación de la presente ley. En dicha reglamentación, y en aplicación del principio de gradualidad, se podrán incorporar otras actividades de uso del fuego que resulten técnica y ambientalmente pertinentes, de acuerdo con la información científica, técnica y sectorial disponible.**	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	7. Corresponde exclusivamente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y los Establecimientos Públicos Ambientales, según su jurisdicción, planificar, programar, ejecutar y supervisar las quemas controladas en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), las áreas de especial importancia ecosistémica y sus zonas con función amortiguadora, de conformidad con los lineamientos, protocolos y criterios técnicos de conservación y manejo integral del fuego que ellas mismas establezcan, adopten y actualicen en ejercicio de sus competencias legales. **8. El uso del fuego asociado a prácticas culturales reconocidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias, estará permitido cuando corresponda a prácticas tradicionales propias de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y demás comunidades locales, y deberá desarrollarse conforme a los principios de respeto a la diversidad cultural, participación, prevención, precaución y protección del patrimonio natural, armonizándose con las disposiciones ambientales, de gestión del riesgo y de manejo integral del fuego aplicables.** **9. La autoridad ambiental competente podrá otorgar autorizaciones para la realización de quemas con fines de investigación. Estas autorizaciones podrán ser solicitadas por los institutos de investigación, centros de investigación, centros de ciencia y demás actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuando las quemas sean necesarias para el desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación, debidamente justificados y conforme a los requisitos y condiciones que establezca la autoridad ambiental competente.** **10. El uso del fuego que se derive de orden judicial.**	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	PARÁGRAFO 1°. Las entidades cabeza de los sectores convocarán a sus entidades adscritas y vinculadas en el marco de sus competencias para la incorporación de las presentes autorizaciones en la reglamentación de la presente Ley. Asimismo, se contará con el asesoramiento de las comisiones del Conmif. **PARÁGRAFO 2°. La implementación de las acciones autorizadas en el presente artículo deberá estar sujeta a mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas por parte de las autoridades responsables. Se deberán reportar periódicamente los avances, impactos y riesgos derivados del uso planificado del fuego ante la autoridad ambiental competente.** **PARÁGRAFO 3°. En ningún caso, los escenarios destinados al desarrollo de actividades que involucren el uso técnico del fuego podrán ser utilizados como mecanismo para justificar cambios en el uso del suelo, el establecimiento de nuevos sistemas agrícolas, pecuarios o silvícolas, ni la ampliación de la frontera agrícola o pecuaria.**	
	CAPÍTULO II **DEL COMITÉ NACIONAL PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO Y DEL PLAN NACIONAL DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO**	Se agrega el Capítulo II para mayor orden en el articulado.
ARTÍCULO 5°. ***Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif).*** Créase el Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif), este comité será una instancia nacional de coordinación, articulación, asesoría y planificación en aras de formular y hacer seguimiento a políticas, planes, programas proyectos y actividades encaminados a fortalecer el conocimiento, la prevención, la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación frente a los incendios ocurridos en la cobertura vegetal y establecer la hoja de ruta sobre la implementación del manejo integral del fuego.	**ARTÍCULO 7°.** ***Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif).*** Créase el Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif), este comité será una instancia nacional de coordinación, articulación, asesoría y planificación en aras de formular y hacer seguimiento a políticas, planes, programas proyectos y actividades encaminados a fortalecer el conocimiento, la prevención, la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación frente a los incendios ocurridos en la cobertura vegetal y establecer la hoja de ruta sobre la implementación del manejo integral del fuego. El comité se reunirá de manera ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo requieran.	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
El comité se reunirá de manera ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo requieran.	El Comité estará integrado por:	
El Comité estará integrado por:		
1. El Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), o su delegado.	1. El Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), o su delegado.	
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.	2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.	
3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.	3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.	
4. El Ministro del Interior, o su delegado.	4. El Ministro del Interior, o su delegado.	
5. El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado.	5. El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado.	
6. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.	6. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.	
7. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado.	7. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado.	
8. El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.	8. El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.	
9. El Director General del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), o su delegado.	9. El Director General del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), o su delegado.	
10. El Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado.	10. El Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado.	
11. El Director General del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, o su delegado.	11. El Director General del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, o su delegado.	
12. El Director General del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (Sinchi), o su delegado.	12. El Director General del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (Sinchi), o su delegado.	
13. El Director General del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John von Neumann” (IIAP), o su delegado.	13. El Director General del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John von Neumann” (IIAP), o su delegado.	
14. El Director de ASOCARS, o su delegado.	14. El Director de ASOCARS, o su delegado.	
15. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado.	15. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado.	
16. El Director General de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), o su delegado.	16. El Director General de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), o su delegado.	
17. El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), o su delegado.	17. El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), o su delegado.	
18. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.	18. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.	
19. El Comandante de la Armada de Colombia, o su delegado.	19. El Comandante de la Armada de Colombia, o su delegado.	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
20. El Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, o su delegado. 21. El Director General de la Policía Nacional de Colombia, o su delegado. 22. El Director General de la Defensa Civil Colombiana, o su delegado. 23. El Presidente Nacional de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, o su delegado. 24. El Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado. 25. El Director/a de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado. 26. El Director/a de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o su delegado. 27. Dos (2) representantes de universidades públicas y privadas con grupos de investigación reconocidos y consolidados en manejo integral del fuego, designados conforme al reglamento que expida el Comité. **PARÁGRAFO:** El Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif) adoptará su propio reglamento interno, en el cual se establecerán, entre otros aspectos, las reglas para su funcionamiento, convocatoria y desarrollo de las sesiones, mecanismos para la toma de decisiones, conformación de mesas técnicas o grupos de trabajo, funciones de la secretaría técnica y los criterios y procedimientos para la designación y participación de los representantes señalados en el presente artículo.	20. El Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, o su delegado. 21. El Director General de la Policía Nacional de Colombia, o su delegado. 22. El Director General de la Defensa Civil Colombiana, o su delegado. 23. El Presidente Nacional de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, o su delegado. 24. El Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado. 25. El Director/a de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado. 26. El Director/a de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o su delegado. 27. Dos (2) representantes de universidades públicas y privadas con grupos de investigación reconocidos y consolidados en manejo integral del fuego, designados conforme al reglamento que expida el Comité. **PARÁGRAFO:** El Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif) adoptará su propio reglamento interno, en el cual se establecerán, entre otros aspectos, las reglas para su funcionamiento, convocatoria y desarrollo de las sesiones, mecanismos para la toma de decisiones, conformación de mesas técnicas o grupos de trabajo, funciones de la secretaría técnica y los criterios y procedimientos para la designación y participación de los representantes señalados en el presente artículo.	
	ARTÍCULO 9°. *Funciones del Comité Técnico Nacional para el Manejo Integral del Fuego.* El Comité Técnico Nacional para el Manejo Integral del Fuego tendrá a cargo las siguientes funciones: **1. Contribuir al desarrollo y ejecución de políticas nacionales y territoriales para el manejo responsable del fuego. Así como a los mecanismos de programación para establecer o mejorar el marco normativo e institucional necesario para el desarrollo responsable de las actividades de manejo del fuego.** **2. Monitorear el cumplimiento de políticas y proponer correctivos.**	Con este artículo se desarrolla el marco competencial y las funciones que tendrá el Comité Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales.

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	3. Establecer instrumentos para la creación de comités comunitarios de manejo integral del fuego en zonas de alta recurrencia de incendios forestales y la implementación de procesos de consulta previa con comunidades indígenas y campesinas para planes de quemas controladas. **4. Promover prácticas de quemas controladas como parte del manejo integral del fuego, en coordinación con las comunidades locales, con el fin de fortalecer la seguridad alimentaria y atender las necesidades de subsistencia, bajo criterios técnicos, culturales y de sostenibilidad.** **5. Promover programas de manejo sostenible de tierras y recursos naturales que contemplen, en los contextos autorizados, el uso técnico y ecológicamente adecuado del fuego, así como acciones para la prevención y supresión de incendios forestales.** **6. Asesorar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y al Sistema Nacional Ambiental (Sina), en la formulación y desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos en materia del manejo integral del fuego.** **7. Apoyar técnicamente a los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo, en la orientación de políticas, planes, y programas que conduzcan al conocimiento, prevención, mitigación, preparación y respuesta frente a los incendios forestales.** **8. Evaluar el cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos en materia del manejo integral del fuego, así como proponer nuevas iniciativas y sugerir correctivos.** **9. Sugerir las metodologías para la elaboración de mapas de amenaza y riesgo de incendios forestales y demás instrumentos requeridos en el marco del Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego.** **10. Establecer una red de universidades y centros de investigación para estudios relacionados con el manejo integral del fuego.**	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	11. Proponer lineamientos técnicos y culturales para la compatibilización de la cultura del fuego con los objetivos de conservación, reducción del riesgo y restauración ecológica. **12. Asesorar la creación del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego.**	
ARTÍCULO 6°. ***Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras del Conmif.*** Créase la Comisión Técnica Nacional para la Ecología del Fuego; la Comisión Técnica Nacional para el Manejo del Fuego y la Comisión Técnica Nacional para la Cultura del Fuego, como instancias de asesoría, planeación y seguimiento del Conmif destinadas a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de ecología del fuego, manejo del fuego y cultura del fuego en el territorio nacional. Dichas Comisiones estarán adscritas al Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif). Las Comisiones Técnicas Nacionales tendrán, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones: 1. Asesorar técnicamente al Conmif en la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y actualización de la hoja de ruta nacional para el Manejo Integral del Fuego. 2. Formular recomendaciones, lineamientos y orientaciones técnicas para la incorporación de la ecología del fuego, el manejo del fuego y la cultura del fuego en las políticas, planes, programas, proyectos e instrumentos relacionados con la gestión del riesgo de desastres, la gestión ambiental, el ordenamiento territorial y el desarrollo rural. 3. Promover la articulación y el intercambio de información, conocimientos, metodologías y experiencias entre las entidades públicas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones sociales y comunitarias y demás actores vinculados al Manejo Integral del Fuego. 4. Identificar necesidades y vacíos de información, investigación, capacidades técnicas y generación de conocimiento relacionados con cada uno de los componentes del Manejo Integral del Fuego, y formular recomendaciones para su fortalecimiento.	**ARTÍCULO <u>10</u>.** ***Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras del Conmif***. Créase la Comisión Técnica Nacional para la Ecología del Fuego; la Comisión Técnica Nacional para el Manejo del Fuego y la Comisión Técnica Nacional para la Cultura del Fuego, como instancias de asesoría, planeación y seguimiento del Conmif destinadas a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de ecología del fuego, manejo del fuego y cultura del fuego en el territorio nacional. Dichas Comisiones estarán adscritas al Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif). Las Comisiones Técnicas Nacionales tendrán, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones: 1. Asesorar técnicamente al Conmif en la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y actualización de la hoja de ruta nacional para el Manejo Integral del Fuego. 2. Formular recomendaciones, lineamientos y orientaciones técnicas para la incorporación de la ecología del fuego, el manejo del fuego y la cultura del fuego en las políticas, planes, programas, proyectos e instrumentos relacionados con la gestión del riesgo de desastres, la gestión ambiental, el ordenamiento territorial y el desarrollo rural. 3. Promover la articulación y el intercambio de información, conocimientos, metodologías y experiencias entre las entidades públicas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones sociales y comunitarias y demás actores vinculados al Manejo Integral del Fuego. 4. Identificar necesidades y vacíos de información, investigación, capacidades técnicas y generación de conocimiento relacionados con cada uno de los componentes del Manejo Integral del Fuego, y formular recomendaciones para su fortalecimiento.	Sin modificaciones.

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
5. Realizar seguimiento técnico a las acciones, estrategias y compromisos que, en el marco de sus respectivas competencias, sean definidos por el Conmif.	5. Realizar seguimiento técnico a las acciones, estrategias y compromisos que, en el marco de sus respectivas competencias, sean definidos por el Conmif.	
6. Elaborar y presentar al Conmif conceptos, informes, recomendaciones y demás insumos técnicos que sean requeridos para el cumplimiento de sus funciones.	6. Elaborar y presentar al Conmif conceptos, informes, recomendaciones y demás insumos técnicos que sean requeridos para el cumplimiento de sus funciones.	
7. Promover la incorporación de los conocimientos científicos, técnicos, tradicionales, ancestrales, locales y comunitarios relacionados con el fuego, de acuerdo con la naturaleza y competencias de cada Comisión.	7. Promover la incorporación de los conocimientos científicos, técnicos, tradicionales, ancestrales, locales y comunitarios relacionados con el fuego, de acuerdo con la naturaleza y competencias de cada Comisión.	
8. Las demás funciones de carácter técnico que les sean asignadas por el Conmif y que guarden relación con su objeto.	8. Las demás funciones de carácter técnico que les sean asignadas por el Conmif y que guarden relación con su objeto.	
PARÁGRAFO 1°. Las Comisiones Técnicas Nacionales estarán integradas por representantes de las entidades que conforman el Conmif cuyas competencias guarden relación directa con el objeto de cada Comisión. Podrán participar, de acuerdo con los asuntos objeto de análisis, representantes de entidades territoriales, autoridades ambientales, organismos operativos, instituciones académicas y de investigación, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comunidades campesinas y locales, organizaciones sociales y demás actores con conocimiento o experiencia relevante en Manejo Integral del Fuego.	**PARÁGRAFO 1°.** Las Comisiones Técnicas Nacionales estarán integradas por representantes de las entidades que conforman el Conmif cuyas competencias guarden relación directa con el objeto de cada Comisión. Podrán participar, de acuerdo con los asuntos objeto de análisis, representantes de entidades territoriales, autoridades ambientales, organismos operativos, instituciones académicas y de investigación, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comunidades campesinas y locales, organizaciones sociales y demás actores con conocimiento o experiencia relevante en Manejo Integral del Fuego.	
PARÁGRAFO 2°. El Conmif establecerá en su reglamento interno la composición, coordinación, funcionamiento, periodicidad de las sesiones y mecanismos de articulación de las Comisiones Técnicas Nacionales, así como los procedimientos para la participación de invitados y expertos.	**PARÁGRAFO 2°.** El Conmif establecerá en su reglamento interno la composición, coordinación, funcionamiento, periodicidad de las sesiones y mecanismos de articulación de las Comisiones Técnicas Nacionales, así como los procedimientos para la participación de invitados y expertos.	
PARÁGRAFO 3°. Las Comisiones Técnicas Nacionales podrán conformar mesas, subcomisiones o grupos de trabajo especializados, de carácter temporal o permanente, cuando la naturaleza de los asuntos sometidos a su consideración así lo requiera.	**PARÁGRAFO 3°.** Las Comisiones Técnicas Nacionales podrán conformar mesas, subcomisiones o grupos de trabajo especializados, de carácter temporal o permanente, cuando la naturaleza de los asuntos sometidos a su consideración así lo requiera.	
PARÁGRAFO 4°. Las recomendaciones, conceptos e informes emitidos por las Comisiones Técnicas Nacionales tendrán carácter técnico y servirán de insumo para las decisiones, orientaciones y acciones que adopte el Conmif en el marco de sus competencias.	**PARÁGRAFO 4°.** Las recomendaciones, conceptos e informes emitidos por las Comisiones Técnicas Nacionales tendrán carácter técnico y servirán de insumo para las decisiones, orientaciones y acciones que adopte el Conmif en el marco de sus competencias.	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 7°. ***Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego.*** Es el instrumento que define los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante los cuales se ejecutan los procesos de Manejo Integral del Fuego, ecología del fuego, cultura del fuego y gestión del fuego. El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego se formulará bajo un enfoque descentralizado, consolidando los diagnósticos, planes, necesidades territoriales y definiendo esquemas de gobernanza. El plan deberá estructurarse mediante ejes estratégicos, programas y líneas de acción que aborden como mínimo los siguientes temas: i) gobernanza del manejo integral del fuego; ii) uso del fuego para la reducción del riesgo de incendios; iii) uso del fuego en las operaciones de control y supresión de incendios efectiva y segura; iv) uso del fuego con fines de restauración ecológica; v) investigación, innovación y gestión del conocimiento para el manejo integral del fuego; vi) mitigación y adaptación al cambio climático; y vii) financiamiento para el manejo integral del fuego.	**ARTÍCULO <u>11</u>.** ***Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego.*** Es el instrumento que define los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante los cuales se ejecutan los procesos de Manejo Integral del Fuego, ecología del fuego, cultura del fuego y gestión del fuego. El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego se formulará bajo un enfoque descentralizado, consolidando los diagnósticos, planes, necesidades territoriales y definiendo esquemas de gobernanza. El plan deberá estructurarse mediante ejes estratégicos, programas y líneas de acción que aborden como mínimo los siguientes temas: i) gobernanza del manejo integral del fuego; ii) uso del fuego para la reducción del riesgo de incendios; iii) uso del fuego en las operaciones de control y supresión de incendios efectiva y segura; iv) uso del fuego con fines de restauración ecológica; v) investigación, innovación y gestión del conocimiento para el manejo integral del fuego; vi) mitigación y adaptación al cambio climático; y vii) financiamiento para el manejo integral del fuego.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 8°. ***Elaboración y Evaluación del Plan.*** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) serán las entidades responsables de formular y orientar la elaboración del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego, con los insumos provenientes del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y los conceptos técnicos de las Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras para el Manejo Integral del Fuego (CTNMIF), de que trata el artículo 6° de la presente ley. El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego será sometido a consideración y aprobación del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif), el cual podrá formular las recomendaciones y ajustes que considere pertinentes para su adopción e implementación. El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego y sus actualizaciones serán adoptados mediante decreto expedido por el Presidente de la República.	**ARTÍCULO <u>12</u>.** ***Elaboración y Evaluación del Plan***. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) **<u>y la Dirección Nacional de Bomberos Colombia (DNBC)</u>** serán las entidades responsables de formular y orientar la elaboración del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego, con los insumos provenientes del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y los conceptos técnicos de las Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras para el Manejo Integral del Fuego (CTNMIF), de que trata el artículo 6° de la presente ley. El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego será sometido a consideración y aprobación del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif), el cual podrá formular las recomendaciones y ajustes que considere pertinentes para su adopción e implementación. El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego y sus actualizaciones serán adoptados mediante decreto expedido por el Presidente de la República.	Sin modificaciones.

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para la formulación, expedición, implementación, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego, el cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades responsables de su ejecución.	El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para la formulación, expedición, implementación, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego, el cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades responsables de su ejecución.	
PARÁGRAFO 1°. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) dispondrán de un término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la reglamentación prevista en el parágrafo 1° del artículo 6° de la presente ley, para formular, someter a consideración del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif) y gestionar la adopción del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego mediante el decreto correspondiente.	**PARÁGRAFO 1°.** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) dispondrán de un término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la reglamentación prevista en el parágrafo 1° del artículo 6° de la presente ley, para formular, someter a consideración del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif) y gestionar la adopción del Plan Nacional e Manejo Integral del Fuego mediante el decreto correspondiente.	
PARÁGRAFO 2°. El seguimiento y la evaluación del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego estarán a cargo del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif), con el apoyo técnico de las Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras para el Manejo Integral del Fuego (CTNMIF), de que trata el artículo 6° de la presente ley, y la participación de las entidades responsables de su implementación, incluidas las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias.	**PARÁGRAFO 2°.** El seguimiento y la evaluación del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego estarán a cargo del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif), con el apoyo técnico de las Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras para el Manejo Integral del Fuego (CTNMIF), de que trata el artículo 6° de la presente ley, y la participación de las entidades responsables de su implementación, incluidas las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias.	
PARÁGRAFO 3°. Una vez adoptado el Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en su calidad de entidad coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD); el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad rectora del Sistema Nacional Ambiental (Sina) y del Sistema Nacional de Cambio Climático (Sisclima); el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministerio del Interior; el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; y demás entidades que el Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego determine competencias o funciones dispondrán de un (1) año para incorporar y armonizar, en el marco de sus competencias, las disposiciones del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego en sus respectivos instrumentos de planeación, políticas, programas, estrategias, planes y protocolos.	**PARÁGRAFO 3°.** Una vez adoptado el Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en su calidad de entidad coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD); el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad rectora del Sistema Nacional Ambiental (Sina) y del Sistema Nacional de Cambio Climático (Sisclima); el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministerio del Interior; el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; y demás entidades que el Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego determine competencias o funciones dispondrán de un (1) año para incorporar y armonizar, en el marco de sus competencias, las disposiciones del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego en sus respectivos instrumentos de planeación, políticas, programas, estrategias, planes y protocolos.	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	CAPÍTULO III. **DISPOSICIONES TRANSVERSALES, COORDINACIÓN Y REGLAMENTACIÓN**	Se agrega el Capítulo III para mantener la organización del articulado.
ARTÍCULO 11. ***Reglamentaciones para el manejo integral del fuego***. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias legales, serán las entidades responsables de expedir la reglamentación correspondiente a las autorizaciones previstas en este artículo. Para tal efecto, contarán con un plazo máximo de doce (12) meses, contado a partir de la creación, conformación y puesta en funcionamiento del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif) y sus Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras, para establecer los lineamientos, requisitos, procedimientos y criterios técnicos aplicables en las materias de su competencia.	**ARTÍCULO 13.** ***Reglamentaciones para el manejo integral del fuego***. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias legales, serán las entidades responsables de expedir la reglamentación correspondiente a las autorizaciones previstas en este artículo. Para tal efecto, contarán con un plazo máximo de doce (12) meses, contado a partir de la creación, conformación y puesta en funcionamiento del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif) y sus Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras, para establecer los lineamientos, requisitos, procedimientos y criterios técnicos aplicables en las materias de su competencia.	
En el proceso de reglamentación se garantizará la participación del Conmif y sus Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras, en el marco de sus funciones de articulación, asesoría y planificación del Manejo Integral del Fuego.	En el proceso de reglamentación se garantizará la participación del Conmif y sus Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras, en el marco de sus funciones de articulación, asesoría y planificación del Manejo Integral del Fuego.	

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 12. ***Reglamentación para el uso técnico del fuego en el control y supresión de incendios forestales.*** El uso técnico del fuego para el control y supresión de incendios forestales solo podrá ser aplicado por grupos tácticos especializados de bomberos forestales y conforme a los protocolos emitidos por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), expedirá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones de orden administrativo, técnico y operativo que se deben cumplir para implementar el uso técnico del fuego en el control y supresión de incendios forestales, en articulación con las demás entidades competentes y que hacen parte del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y el Sistema Nacional Ambiental (Sina). Dichos criterios deberán incluir, como mínimo: 1. Corresponde exclusivamente a los Cuerpos de Bomberos de Colombia, a través de sus equipos técnicos especializados y debidamente capacitados, implementar el uso técnico del fuego como herramienta para el control y la supresión de incendios forestales, de conformidad con los protocolos y lineamientos técnicos establecidos para tal fin. 2. La elección de la estrategia para el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales se fundamentará conforme al área, tipo y complejidad del incendio forestal y los recursos disponibles, priorizando siempre la seguridad del personal, las comunidades, la protección de los ecosistemas, la biodiversidad y la infraestructura. 3. Las decisiones relacionadas con el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales serán adoptadas de manera coordinada por el Comando Unificado competente y requerirán, en todos los casos, la aprobación del Comandante del Incidente (CI). En las intervenciones que se desarrollen en zonas de frontera, se aplicará el procedimiento expedito que para tal efecto se acuerde con el Ministerio de Relaciones Exteriores.	**ARTÍCULO <u>14</u>.** ***Reglamentación para el uso técnico del fuego en el control y supresión de incendios forestales.*** El uso técnico del fuego para el control y supresión de incendios forestales solo podrá ser aplicado por grupos tácticos especializados de bomberos forestales y conforme a los protocolos emitidos por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), expedirá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones de orden administrativo, técnico y operativo que se deben cumplir para implementar el uso técnico del fuego en el control y supresión de incendios forestales, en articulación con las demás entidades competentes y que hacen parte del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y el Sistema Nacional Ambiental (Sina). Dichos criterios deberán incluir, como mínimo: 1. Corresponde exclusivamente a los Cuerpos de Bomberos de Colombia, a través de sus equipos técnicos especializados y debidamente capacitados, implementar el uso técnico del fuego como herramienta para el control y la supresión de incendios forestales, de conformidad con los protocolos y lineamientos técnicos establecidos para tal fin. 2. La elección de la estrategia para el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales se fundamentará conforme al área, tipo y complejidad del incendio forestal y los recursos disponibles, priorizando siempre la seguridad del personal, las comunidades, la protección de los ecosistemas, la biodiversidad y la infraestructura. 3. Las decisiones relacionadas con el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales serán adoptadas de manera coordinada por el Comando Unificado competente y requerirán, en todos los casos, la aprobación del Comandante del Incidente (CI). En las intervenciones que se desarrollen en zonas de frontera, se aplicará el procedimiento expedito que para tal efecto se acuerde con el Ministerio de Relaciones Exteriores.	Sin modificaciones.

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
4. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), autoridades ambientales, entidades territoriales y demás entidades del SNGRD, públicas y privadas que cuenten con datos e información meteorológica requerida para la toma de decisiones sobre el uso técnico del fuego en las operaciones de supresión de incendios forestales, deben entregarlos sin dilación, como insumo para la toma de decisiones al comandante del incidente, según corresponda. 5. En concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1523 de 2012, las entidades públicas, privadas y comunitarias que dispongan de información territorial requerida por el Puesto de Mando Unificado (PMU), deben suministrarla sin dilación. Esta información sólo será utilizada para la toma de decisiones en la atención de la emergencia y se mantendrá la confidencialidad y reserva de acuerdo con las normas que rigen la materia. 6. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), tendrá que acreditar a los grupos tácticos de bomberos forestales para el uso técnico del fuego en las actividades de control y supresión de incendios forestales en el territorio nacional y deberá contar con los registros actualizados de los grupos tácticos de bomberos forestales acreditados y autorizados para el uso técnico del fuego en el control y supresión de incendios forestales.	4. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), autoridades ambientales, entidades territoriales y demás entidades del SNGRD, públicas y privadas que cuenten con datos e información meteorológica requerida para la toma de decisiones sobre el uso técnico del fuego en las operaciones de supresión de incendios forestales, deben entregarlos sin dilación, como insumo para la toma de decisiones al comandante del incidente, según corresponda. 5. En concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1523 de 2012, las entidades públicas, privadas y comunitarias que dispongan de información territorial requerida por el Puesto de Mando Unificado (PMU), deben suministrarla sin dilación. Esta información sólo será utilizada para la toma de decisiones en la atención de la emergencia y se mantendrá la confidencialidad y reserva de acuerdo con las normas que rigen la materia. 6. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), tendrá que acreditar a los grupos tácticos de bomberos forestales para el uso técnico del fuego en las actividades de control y supresión de incendios forestales en el territorio nacional y deberá contar con los registros actualizados de los grupos tácticos de bomberos forestales acreditados y autorizados para el uso técnico del fuego en el control y supresión de incendios forestales.	
ARTÍCULO 14. ***Articulación para el manejo integral del fuego en las instancias de coordinación del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.*** Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, así como la Asociación de Consejos de Gestión del Riesgo de Desastres y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en el marco de las competencias, funciones y responsabilidades establecidas en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 1523 de 2012, incorporarán en sus instrumentos, procesos y acciones de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento de los aspectos relacionados con la implementación del Manejo Integral del Fuego y el uso técnico del fuego como herramientas para la reducción del riesgo de incendios forestales, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.	**ARTÍCULO 1<u>5</u>.** ***Articulación para el manejo integral del fuego en las instancias de coordinación del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres***. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, así como la Asociación de Consejos de Gestión del Riesgo de Desastres y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en el marco de las competencias, funciones y responsabilidades establecidas en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 1523 de 2012, incorporarán en sus instrumentos, procesos y acciones de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento de los aspectos relacionados con la implementación del Manejo Integral del Fuego y el uso técnico del fuego como herramientas para la reducción del riesgo de incendios forestales, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.	Sin modificaciones.

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Para tal efecto, promoverán la articulación entre las entidades que integran el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y el Sistema Nacional Ambiental (Sina), el intercambio de información técnica y científica, la coordinación de acciones en el ámbito territorial y el seguimiento al cumplimiento de las medidas adoptadas para la reducción del riesgo de incendios forestales, conforme a los lineamientos, criterios técnicos y reglamentaciones expedidas por las autoridades competentes.	Para tal efecto, promoverán la articulación entre las entidades que integran el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y el Sistema Nacional Ambiental (Sina), el intercambio de información técnica y científica, la coordinación de acciones en el ámbito territorial y el seguimiento al cumplimiento de las medidas adoptadas para la reducción del riesgo de incendios forestales, conforme a los lineamientos, criterios técnicos y reglamentaciones expedidas por las autoridades competentes.	
ARTÍCULO 15. ***El control en el manejo integral del fuego.*** El Estado a través de sus órganos de control, autoridades ambientales y demás entidades pertinentes ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control a las acciones, avances, financiamiento y cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley por parte de las distintas autoridades. Para cumplimiento de lo anterior, empleará para tales fines los medios establecidos por la Ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.	**ARTÍCULO 16.** ***El control en el manejo integral del fuego.*** El Estado a través de sus órganos de control, autoridades ambientales y demás entidades pertinentes ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control a las acciones, avances, financiamiento y cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley por parte de las distintas autoridades. Para cumplimiento de lo anterior, empleará para tales fines los medios establecidos por la Ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 16. ***Gobernanza operativa y armonización institucional***. La implementación de la presente Ley deberá garantizar la articulación y coordinación efectiva entre el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), el Sistema Nacional Ambiental (Sina), el Sistema Nacional de Cambio Climático (Sisclima) y las demás instancias, sistemas y entidades competentes, de acuerdo con sus respectivas funciones, competencias y responsabilidades, garantizando la complementariedad de sus acciones y el cumplimiento de los objetivos del Manejo Integral del Fuego.	**ARTÍCULO 17.** ***Gobernanza operativa y armonización institucional.*** La implementación de la presente Ley deberá garantizar la articulación y coordinación efectiva entre el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), el Sistema Nacional Ambiental (Sina), el Sistema Nacional de Cambio Climático (Sisclima) y las demás instancias, sistemas y entidades competentes, de acuerdo con sus respectivas funciones, competencias y responsabilidades, garantizando la complementariedad de sus acciones y el cumplimiento de los objetivos del Manejo Integral del Fuego. **Parágrafo. Las entidades del orden nacional, en el marco del cumplimiento del Plan Nacional del Manejo Integral del Fuego y las funciones, actividades y otros derivados del plan, podrán disponer de recursos del marco fiscal de mediano plazo y otras fuentes de financiamiento para el fortalecimiento de las unidades operativas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.**	Se agrega un parágrafo con el fin de que con recursos disponibles de las entidades se pueda fortalecer las capacidades operativas de las unidades encargadas de la atención de incendios forestales.

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 17. ***Autorización para el uso técnico del fuego en procesos de formación para la supresión de incendios forestales.*** Los miembros operativos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), de manera exclusiva, podrán realizar procesos de formación y entrenamiento para el uso técnico del fuego bajo las condiciones y requisitos que el Comité Nacional del Manejo Integral del Fuego (Conmif), la Dirección Nacional de Bomberos y su correspondiente reglamentación determine. Los escenarios de formación para la supresión de incendios forestales no podrán ser motivo u objeto de cambios de uso del suelo, del establecimiento de nuevos sistemas agrícolas, pecuarios o silvícolas, ni emplearse como mecanismo para ampliación de la frontera agrícola.	**ARTÍCULO <u>18</u>.** ***Autorización para el uso técnico del fuego en procesos de formación para la supresión de incendios forestales***. Los miembros operativos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), de manera exclusiva, podrán realizar procesos de formación y entrenamiento para el uso técnico del fuego bajo las condiciones y requisitos que el Comité Nacional del Manejo Integral del Fuego (Conmif), la Dirección Nacional de Bomberos y su correspondiente reglamentación determine. Los escenarios de formación para la supresión de incendios forestales no podrán ser motivo u objeto de cambios de uso del suelo, del establecimiento de nuevos sistemas agrícolas, pecuarios o silvícolas, ni emplearse como mecanismo para ampliación de la frontera agrícola.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 18. ***Reglamentación para el uso técnico del fuego en procesos de formación para la supresión de incendios forestales.*** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Comité Nacional del Manejo Integral del Fuego (Conmif) y con el asesoramiento de la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales (CTNAIF), deberá expedir la regulación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones de orden técnico, administrativo y operativo que se deben cumplir para implementar el uso técnico del fuego en estos procesos de formación para la supresión de incendios forestales, tomando como mínimo las siguientes condiciones para la implementación y ejecución de los procesos de formación en uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales: 1. La definición del tipo de escenario donde se podrían realizar actividades de formación en uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales. 2. La delimitación del área que podría ser utilizada para realizar procesos de formación en uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales, así como su área de influencia.	**ARTÍCULO <u>19</u>.** ***Reglamentación para el uso técnico del fuego en procesos de formación para la supresión de incendios forestales***. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Comité Nacional del Manejo Integral del Fuego (Conmif) y con el asesoramiento de la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales (CTNAIF), deberá expedir la regulación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones de orden técnico, administrativo y operativo que se deben cumplir para implementar el uso técnico del fuego en estos procesos de formación para la supresión de incendios forestales, tomando como mínimo las siguientes condiciones para la implementación y ejecución de los procesos de formación en uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales: 1. La definición del tipo de escenario donde se podrían realizar actividades de formación en uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales. 2. La delimitación del área que podría ser utilizada para realizar procesos de formación en uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales, así como su área de influencia.	Sin modificaciones.

TEXTO PROYECTO DE LEY 269 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
a) Los parámetros de ejecución para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, minimizando los impactos negativos sobre el ambiente, la biodiversidad y las comunidades, y que incluya las acciones de coordinación con las autoridades ambientales y locales de la jurisdicción donde se lleve a cabo la actividad de formación para el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales. b) La definición de criterios técnicos para la ejecución de los ejercicios de formación en uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales. c) Un Plan para la Práctica del Fuego Controlado relacionados con los ejercicios de formación en el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales, deberá ser radicado ante la DNBC quien para su respectiva aprobación lo remitirá a la autoridad ambiental y territorial competente, para su concepto el cual será vinculante. **PARÁGRAFO.** Este Plan para la Práctica del Fuego Controlado, será un documento técnico-operativo de obligatorio cumplimiento que describe de manera detallada y secuencial: i) todas las actividades a realizar en el proceso de formación, ii) El seguimiento de las condiciones meteorológicas *in situ*, con el apoyo del Ideam y demás entidades públicas o privadas, iii) Detalle de la planificación desde el inicio hasta la evaluación posevento.	3. Los parámetros de ejecución para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, minimizando los impactos negativos sobre el ambiente, la biodiversidad y las comunidades, y que incluya las acciones de coordinación con las autoridades ambientales y locales de la jurisdicción donde se lleve a cabo la actividad de formación para el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales. 4. La definición de criterios técnicos para la ejecución de los ejercicios de formación en uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales. 5. Un Plan para la Práctica del Fuego Controlado relacionados con los ejercicios de formación en el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales, deberá ser radicado ante la DNBC quien para su respectiva aprobación lo remitirá a la autoridad ambiental y territorial competente, para su concepto el cual será vinculante. **PARÁGRAFO.** Este Plan para la Práctica del Fuego Controlado, será un documento técnico-operativo de obligatorio cumplimiento que describe de manera detallada y secuencial: i) todas las actividades a realizar en el proceso de formación, ii) El seguimiento de las condiciones meteorológicas *in situ*, con el apoyo del Ideam y demás entidades públicas o privadas, iii) Detalle de la planificación desde el inicio hasta la evaluación posevento.	
ARTÍCULO 19. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO <u>20</u>. *Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, el conflicto de interés se configura cuando la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por tratarse de una norma de carácter general, impersonal y abstracto -que crea institucionalidad pública de coordinación y un régimen de autorizaciones y prohibiciones aplicable indistintamente a todas las entidades y actores que intervienen en el manejo del fuego en el territorio nacional, sin conceder beneficios individualizables a personas, empresas o gremios identificables-, esta ponencia no advierte, en principio, situaciones concretas que configuren un conflicto de interés respecto de Congresista determinado.

No obstante, podría configurar un eventual conflicto de interés particular la circunstancia de que el Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes en los grados señalados, sea propietario, socio, directivo o contratista de empresas dedicadas a la prestación de servicios de extinción de incendios forestales, arrendamiento de medios aéreos o terrestres de extinción, o consultoría ambiental relacionada con quemas prescritas y restauración ecológica, actividades que podrían verse directamente

favorecidas por la contratación estatal derivada de la implementación del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego previsto en los artículos 7° y 8° del proyecto.

Se advierte, en todo caso, que la identificación general de esta hipótesis no sustituye el deber individual e indelegable de cada Congresista de valorar y declarar, bajo la gravedad del juramento, las situaciones particulares en las que pueda encontrarse frente al articulado del proyecto, en los términos del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019. Esta ponencia no afirma la existencia de un conflicto de interés concreto respecto de ningún Congresista en particular, por no contarse con información que permita establecerlo.

8. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se presenta el siguiente análisis del impacto fiscal del proyecto, complementando el capítulo que sobre la materia desarrolla ya la propia exposición de motivos (numeral 3), la cual se acoge en lo pertinente.

Conforme a la doctrina fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, analizada en la Sección 4.4 de este informe, los incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen parámetros de racionalidad de la actividad legislativa y no un poder de veto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la carga de demostrar la incompatibilidad de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre dicho Ministerio, una vez el Congreso ha valorado, con la información disponible, las incidencias fiscales del proyecto. Sobre esta base, y sin que ello sustituya el concepto que en su momento pueda emitir el Ministerio de Hacienda, esta ponencia formula las siguientes consideraciones.

El proyecto no ordena de manera imperativa la creación de nuevas plantas de personal ni de nuevas entidades permanentes, sino que crea instancias de coordinación (Conmif y sus Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras) que operan mediante la articulación de competencias y capacidades ya existentes en la UNGRD, el MADS, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud, el Ministerio de las Culturas, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Bomberos, entre otras entidades. El artículo 7°, parágrafo, y el artículo 8° condicionan la formulación del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego a la disponibilidad presupuestal de cada entidad responsable, sin ordenar apropiaciones presupuestales específicas ni inmediatas.

El principal costo fiscal identificable se deriva de la reglamentación y puesta en marcha del régimen de autorizaciones para el uso técnico del fuego (artículos 10 a 13 y 17 a 18), en particular de la acreditación de grupos tácticos especializados de bomberos forestales por parte de la Dirección Nacional de Bomberos (artículo 12) y de los procesos de formación y entrenamiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (artículo 17), los cuales suponen costos de capacitación, dotación y seguimiento técnico. Se trata, no obstante, de un costo de ejecución diferida -con plazos de reglamentación de doce meses en cada caso- y de magnitud razonable frente a la inversión histórica en extinción de incendios documentada en la propia exposición de motivos ($184.509 millones de pesos de 2025 entre 2012 y 2024), respecto de la cual el enfoque preventivo que introduce el proyecto plantea, en el mediano plazo, un potencial de reducción de costos antes que un incremento neto del gasto.

En consecuencia, se concluye que el proyecto genera un costo fiscal moderado y de ejecución diferida, principalmente asociado a la reglamentación, acreditación y formación de capacidades técnicas, sin que ello implique una orden de apropiación presupuestal inmediata ni comprometa por sí solo el Marco Fiscal de Mediano Plazo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Sentencia C-502 de 2007, pronunciarse sobre su compatibilidad definitiva.

9. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, y dando cumplimiento a los requisitos señalados por la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia positiva y, en consecuencia, se solicita a los miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 269 de 2026 Cámara** ***"****POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",* con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones.

De los Honorables Representantes,

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara por Huila
Partido Liberal Colombiano
Coordinadora Ponente

DIEGO GARCÍA ALFONSO
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Alianza Verde
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I:

Consideraciones Generales

ARTÍCULO 1°. ***OBJETO***. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos, con el propósito de contribuir a la gestión del riesgo de desastres, la gestión ambiental, la restauración ecológica y la gestión del cambio climático en áreas naturales y antropizadas, incorporando enfoques diferenciales territoriales, ecosistémicos y socioculturales, reconociendo la diversidad de

biomas del país, se donde coexisten ecosistemas sensibles, independientes, influidos y dependientes del fuego.

ARTÍCULO 2°. *DEFINICIONES*. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

1. Combustible: Todo material capaz de liberar energía mediante reacciones de combustión (oxidación rápida), ya sea de origen natural (producido por ecosistemas) o antrópico (elaborado o procesado por actividades humanas).

2. Combustibles Forestales: Material orgánico de origen vegetal, biomasa y necromasa, presente en ecosistemas naturales, seminaturales y áreas transformadas, susceptible de participar en la combustión.

3. Ecosistemas dependientes del fuego: También conocidos como "ecosistemas adaptados al fuego" o "mantenidos por el fuego". Son aquellos donde las especies han desarrollado adaptaciones para responder positivamente a la presencia del fuego y facilitar su propagación. La integridad ecológica de estos ecosistemas depende de la presencia del fuego y de que el régimen del mismo se mantenga en un rango de variación que permita los ciclos de transformación ecológica natural. Si se quita el fuego, o si se altera el régimen de fuego más allá de su rango normal de variabilidad, el ecosistema se transforma, generando la pérdida de hábitats y especies.

4. Ecosistemas influidos por el fuego: Ecosistemas de transición entre zonas dependientes y sensibles al fuego, en los que este puede desempeñar funciones ecológicas específicas como la apertura de doseles, el inicio de sucesiones y el mantenimiento de paisajes intermedios

5. Ecosistemas sensibles al fuego: Aquellos cuya integridad biológica no depende del fuego, son ecosistemas que no se han desarrollado con el fuego como un proceso importante y recurrente, de modo que las especies de estas áreas carecen de las adaptaciones para responder a los incendios y la mortalidad es alta cuando ocurre un incendio, incluso cuando la intensidad del fuego es muy baja. La estructura y la composición de la vegetación tienden a inhibir la ignición y la propagación del fuego.

6. Incendio Forestal: Corresponde a cualquier fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, y que causa impactos ambientales, económicos y/o sociales.

7. Uso técnico del fuego en procesos de formación para la supresión de incendios forestales: En el marco de los procesos de capacitación y entrenamiento, el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales se define como la ignición intencionada, planificada y controlada sobre combustibles forestales (biomasa y necromasa), realizada exclusivamente con fines pedagógicos y de práctica supervisada.

8. Uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales: es la ignición intencionada y controlada de combustibles forestales (biomasa y necromasa), planificada en el Plan de Acción del Incidente (PAI), dirigida y ejecutada para la respuesta a incendios forestales.

9. Manejo integral del fuego: Enfoque amplio, holístico o completamente unificado, para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego, considerando las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas, y asumiendo que el fuego puede generar efectos positivos y negativos para la conservación de los ecosistemas y desarrollo sostenible. El manejo integral del fuego incluye el manejo del fuego, la ecología del fuego, y la cultura del fuego; orientadas para la gestión integral del riesgo de desastres por incendios forestales.

10. Manejo del fuego: El manejo del fuego es el conjunto de estrategias, intervenciones técnicas y decisiones operativas dirigidas a la prevención, detección, control, contención, manipulación o uso del fuego en un paisaje dado para cumplir con metas y objetivos específicos.

11. Cultura del fuego: Considera las necesidades e impactos socioeconómicos del fuego, incluyendo el uso tradicional del fuego por diferentes actores rurales, en particular pueblos indígenas, comunidades locales y otras comunidades tribales.

12. Ecología del fuego: Es una disciplina científica relacionada con los procesos naturales y antropogénicos relacionados al fuego y su papel como un proceso del ecosistema; así como el estudio de sus efectos ecológicos e interacciones, que pueden generar aspectos beneficiosos y/o impactos perjudiciales en los ambientes sensibles, tolerantes y resistentes al fuego. Esta disciplina proporciona las bases para desarrollar estrategias de gestión integral del fuego, compatibles con la sostenibilidad ecológica, la conservación y recuperación de los ecosistemas y la biodiversidad.

13. Quemas abiertas controladas: Son aquellas de aplicación planificada, monitoreada, controlada y autorizada del fuego con fines agrícolas y mineros, bajo condiciones ambientales específicas, protocolos, áreas de restricción y franjas de seguridad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto número 1076 de 2015 y la Resolución número 532 de 2005 o la que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

14. Quema prescrita: Tipo de quema controlada para el uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego bajo condiciones de seguridad, realizado con fines de gestión, conservación, investigación y/o reducción de la ocurrencia de incendios forestales.

15. Recuperación ecológica: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado que busca darle un propósito útil al espacio previamente alterado, recuperando algunos de los servicios

ecosistémicos y culturales. Generalmente los ecosistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema existente previo al disturbio.

16. Recuperación de medios de vida: Conjunto de acciones, programas, medidas y apoyos implementados por el Estado, en coordinación con entidades territoriales, comunidades y actores privados, orientadas a restablecer, rehabilitar, reconstruir o transformar las condiciones materiales, productivas, económicas y sociales que permiten a una persona, familia, comunidad o grupo de productores generar ingresos, alimentos o bienestar, cuando tales condiciones han sido afectadas, deterioradas o destruidas como consecuencia de los incendios forestales u otros eventos antrópicos o naturales con el fin de garantizar su sustento, dignidad y acceso a derechos fundamentales. Lo anterior en armonía con los principios de corresponsabilidad, proporcionalidad, gradualidad, equidad y solidaridad social; y teniendo en cuenta las particularidades territoriales, culturales, ambientales y socioeconómicas de la población afectada, las evaluaciones de daños y pérdidas y los requisitos adoptados en la oferta institucional.

17. Ventana de prescripción: Intervalo temporal específico, delimitado en función de variables meteorológicas, topográficas, ecológicas y operativas, durante el cual se reúnen las condiciones óptimas para la realización segura y efectiva de quemas prescritas o uso planificado del fuego. Esta ventana se determina con base en análisis de humedad del combustible, temperatura, velocidad y dirección del viento, estabilidad atmosférica, pendientes y otros factores biofísicos y operacionales que minimicen el riesgo de escape del fuego.

18. Reducción del combustible: Es la manipulación, incluyendo la combustión o eliminación de cargas combustibles, para reducir la probabilidad de ignición, la intensidad potencial de los incendios, el daño potencial y la resistencia al control.

19. Régimen de fuego: Patrón característico de ocurrencia del fuego en un ecosistema, definido por su frecuencia, intensidad, severidad, estacionalidad y extensión.

20. Restauración ecológica: Proceso de asistencia a la recuperación de ecosistemas degradados, dañados o destruidos, con el objetivo de restablecer su estructura, composición y función.

21. Supresión de incendios forestales: Conjunto de acciones, estrategias, técnicas y recursos empleados de manera organizada para controlar, confinar y liquidar un incendio forestal, con el fin de salvaguardar la vida humana, el ambiente y la infraestructura.

ARTÍCULO 3°. ***Principios rectores de la ley de manejo integral del fuego***. La presente Ley se rige por los siguientes principios fundamentales, que guían la formulación, implementación y evaluación de las políticas, programas y acciones relacionadas con el Manejo Integral del Fuego en el territorio nacional.

1. Principio de reconocimiento ecológico y cultural del fuego. El Estado reconoce que el fuego forma parte del funcionamiento ecológico de muchos ecosistemas y que ha sido históricamente utilizado de manera ancestral, tradicional y cultural por pueblos indígenas, afrodescendientes, comunidades locales y agricultores. Se promoverá su uso planificado y responsable, en consonancia con los valores ecológicos.

2. Principio de marco normativo adaptativo. La regulación del uso del fuego deberá diferenciar entre el fuego planificado, con fines preventivos o de manejo, y el fuego no autorizado con fines destructivos. El marco legal deberá ser claro, coherente y adaptativo a las distintas realidades socioambientales del país, garantizando la seguridad jurídica y la aplicación efectiva de esta Ley.

3. Principio de gestión del riesgo y prevención territorial. El Estado priorizará la prevención de incendios a través del ordenamiento territorial, el manejo de combustibles, el uso de quemas prescritas y otras medidas de reducción del riesgo. Estas acciones deberán integrarse a la planificación ambiental, rural y de desarrollo local, reconociendo el carácter preventivo del manejo activo del fuego.

4. Principio de educación, formación y cultura de prevención. Se fomentará la educación ambiental, la formación técnica y el fortalecimiento de capacidades a todos los niveles para promover una cultura de prevención de incendios forestales. El Estado deberá implementar campañas, programas de capacitación y materiales pedagógicos para la sociedad civil.

5. Principio de sustento técnico-científico, monitoreo y mejora continua. Las decisiones en torno al manejo del fuego deberán sustentarse en el conocimiento técnico y científico, combinando tecnologías de monitoreo, sistemas de alerta temprana y estudios de riesgo. El Estado establecerá mecanismos de evaluación y realimentación para ajustar las políticas públicas y garantizar una mejora continua basada en evidencia científica, técnica y empírica.

Sin perjuicio, de la aplicación de los principios de precaución, prevención, armonía regional, gradación normativa, rigor subsidiario, gradualidad, interés público o social, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 5°. ***PROHIBICIONES***. Se prohíben en el territorio nacional:

1. Todas las quemas asociadas a la práctica de roza, tumba y quema, aquellas empleadas para el cambio de coberturas boscosas u otras coberturas de vegetación natural a otros usos de la tierra.

2. Las quemas, siempre que no se tenga un sustento científico para el uso del fuego como

herramienta de gestión del riesgo o mecanismo de conservación como estrategias generales del manejo integral del fuego.

3. Todas las quemas sobre ecosistemas sensibles al fuego.

4. Las quemas a cielo abierto para la producción de carbón vegetal que no cuenten con permisos por parte de las autoridades ambientales, o que no reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

5. Las quemas en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap) y áreas de especial importancia ecosistémica, incluyendo las zonas con función amortiguadora, de un ancho definido técnicamente para cada una de estas áreas, teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas y Establecimientos Públicos Ambientales, serán las únicas instituciones encargadas de definir las prácticas de manejo integral del fuego al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción y sus respectivas zonas con función amortiguadora.

6. Se prohíbe el uso del fuego en zonas rurales o forestales durante condiciones meteorológicas de alto riesgo. No se autorizarán quemas cuando la ventana de prescripción indique probabilidad de conversión a incendio forestal.

7. Todo fuego en zonas de interfaz urbano-forestal. Toda quema a cielo abierto, controlado o no, en un radio mínimo de 500 metros contados desde el límite de asentamientos humanos, infraestructura crítica (hospitales, redes de gas, poliductos, torres de energía, entre otros) y zonas industriales o de almacenamiento de materiales inflamables.

8. Incineración de residuos sólidos o peligrosos. La quema a cielo abierto de desechos no vegetales como los residuos sólidos urbanos, plásticos, neumáticos y derivados de hidrocarburos, los materiales con carga química (envases de agroinsumos, pinturas, solventes, entre otros) y escombros o despojos de construcción.

9. Los demás usos del fuego que no estén autorizados

PARÁGRAFO 1°. Se exceptúan de las prohibiciones las quemas agrícolas controladas para recolección de cosechas o protección de cultivos autorizadas por las autoridades ambientales y la producción de carbón vegetal que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente y las leyes y normativas que regulen la materia.

Así mismo, se exceptúa de la prohibición, las quemas controladas realizadas para el rebrote de pastos y otras actividades productivas, siempre y cuando se hagan sobre coberturas agrícolas asociadas a pastos y cultivos, y no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional, protegiendo el patrimonio natural. Así mismo, solo podrán realizarse si se respeta la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, garantizando la toma de medidas preventivas para mitigar riesgos para el medio ambiente y para terceros.

PARÁGRAFO 2°. El incumplimiento de las prohibiciones previstas en el presente artículo constituirá infracción ambiental en los términos del régimen sancionatorio ambiental vigente, cuando la conducta corresponda a una acción u omisión violatoria de las normas ambientales aplicables, de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente o cuando produzca un daño ambiental en los términos establecidos por la ley. En consecuencia, procederán las medidas preventivas y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con el procedimiento y las competencias allí previstas. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016 y de las responsabilidades penal, civil, fiscal y disciplinaria a que haya lugar.

ARTÍCULO 6°. ***GARANTÍAS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO***. El uso del fuego en el marco de la presente ley se desarrollará bajo los principios de gradualidad, precaución, prevención, coordinación, colaboración armónica entre entidades del Estado y gobernanza a escala nacional, departamental y local, garantizando la protección de los derechos colectivos, la gestión del riesgo de desastres, la conservación de los ecosistemas y el reconocimiento de los conocimientos y prácticas culturales asociados al fuego.

1. Se garantizará la protección de los derechos de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y campesinas.

2. El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas, negras, raizales y palenqueras a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la Ley, respecto al uso del fuego de carácter sostenible que desearen emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas complementarias, siempre y cuando no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional y se respete la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego, al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y lo dispuesto en la presente Ley.

3. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), autoridades ambientales, entidades territoriales y demás entidades del SNGRD, públicas y privadas que cuenten con datos hidrometeorológicos y de calidad del aire deben entregar la información disponible como insumo para la toma de decisiones sobre el uso del fuego.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social brindará asesoría técnica y acompañamiento a las entidades competentes en la implementación del uso técnico del fuego, especialmente en lo relacionado con la evaluación, prevención y manejo de los efectos derivados de la emisión de humo y contaminantes atmosféricos sobre la salud pública, así como en la definición de medidas de protección y comunicación del riesgo a la población.

5. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), como entidad coordinadora del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), orientará y acompañará a las entidades que integran dicho Sistema y a las demás entidades competentes en la incorporación del uso técnico del fuego en las actuaciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastres previstas en la presente ley, de conformidad con los principios de prevención, precaución, gradualidad, coordinación y colaboración armónica.

6. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), como rector de la política ambiental nacional, orientará a las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (Sina), para la incorporación del uso técnico del fuego en las acciones de gestión, manejo, conservación, rehabilitación, recuperación y restauración de ecosistemas, de conformidad con los principios de prevención, precaución, gradualidad, coordinación y colaboración armónica.

7. El Ministerio del Interior, en el marco de sus competencias, acompañará los procesos de gobernanza y participación relacionados con el manejo integral del fuego, promoviendo la articulación con las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y demás comunidades étnicas y locales, garantizando el reconocimiento y respeto de sus prácticas, conocimientos tradicionales y usos culturales del fuego, de conformidad con la Constitución Política, la ley y los instrumentos internacionales aplicables. Así mismo, promoverá espacios de diálogo intercultural, participación y concertación que contribuyan a la incorporación de los saberes propios de las comunidades en los procesos de manejo integral del fuego, cuando estos tengan incidencia en sus territorios y ámbitos culturales.

8. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias como rector de la política cultural, acompañará los procesos relacionados con el manejo integral del fuego que involucren prácticas, conocimientos y saberes tradicionales asociados al uso cultural del fuego por parte de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y demás comunidades locales. Para tal efecto, promoverá el reconocimiento, salvaguardia y transmisión de los conocimientos culturales asociados al fuego, así como el diálogo intercultural entre los saberes tradicionales y los conocimientos técnicos y científicos, de conformidad con los principios de diversidad cultural, participación y respeto por los derechos colectivos.

ARTÍCULO 7°. ***AUTORIZACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO.*** Las actividades que involucren el uso del fuego previstas en el presente artículo estarán sujetas a los criterios técnicos, ambientales, administrativos y operativos establecidos en la presente ley y sus reglamentos. Estas actividades requerirán, en todos los casos, autorización previa de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los lineamientos, requisitos y procedimientos definidos para tal efecto, en el marco de sus competencias y jurisdicción, y bajo los principios de prevención, precaución, gradualidad, coordinación y colaboración armónica.

1. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC) incorporarán el uso técnico del fuego en actividades estratégicas de formación y entrenamiento, fortalecimiento de capacidades institucionales, reducción del riesgo de incendios forestales y manejo de emergencias asociadas, incluyendo las acciones de control y supresión de incendios forestales, cuando, con fundamento en análisis técnicos, científicos y operativos, se determine su pertinencia como herramienta para la gestión del riesgo de desastres, de conformidad con los principios de prevención, precaución, gradualidad, coordinación y colaboración armónica.

2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), las autoridades ambientales competentes y las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (Sina) incorporarán el uso técnico del fuego como herramienta para la gestión, manejo, conservación, rehabilitación, recuperación y restauración de ecosistemas naturales, en aquellos territorios o ecosistemas donde, con fundamento en la mejor evidencia científica disponible y en criterios técnicos de manejo, se determine su pertinencia ecológica, de conformidad con los principios de prevención, precaución, gradualidad, coordinación y colaboración armónica.

3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formularán y orientarán las políticas, lineamientos e instrumentos sectoriales relacionados con la incorporación del uso técnico del fuego en las actividades productivas rurales donde resulte pertinente, de acuerdo con las condiciones territoriales, productivas y ambientales, bajo criterios de reducción del riesgo y cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de conformidad con los principios de prevención, precaución, gradualidad, coordinación y colaboración armónica.

4. Se autorizará la realización de quemas prescritas, previa reglamentación, orientadas a la reducción de riesgo de incendios forestales y para el manejo de ecosistemas naturales. Estas quemas deberán contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad ambiental competente,

conforme a la normativa vigente en materia de manejo del fuego.

5. Los Cuerpos de Bomberos de Colombia podrán hacer uso técnico del fuego para el control y la supresión de incendios forestales y para la realización de procesos de formación, bajo las condiciones y requisitos que establezca la presente ley y los lineamientos que para el efecto disponga la Dirección Nacional de Bomberos (DNBC).

6. Las quemas abiertas en áreas rurales destinadas a la preparación del suelo para actividades agrícolas, el manejo de pasturas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas, la disposición de rastrojos y aquellas realizadas para el control de los efectos de las heladas continuarán sujetas a las condiciones, requisitos y controles establecidos en la Resolución número 532 de 2005 o la norma que la modifique, sustituya o derogue, mientras se expide la reglamentación de la presente ley. En dicha reglamentación, y en aplicación del principio de gradualidad, se podrán incorporar otras actividades de uso del fuego que resulten técnica y ambientalmente pertinentes, de acuerdo con la información científica, técnica y sectorial disponible.

7. Corresponde exclusivamente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y los Establecimientos Públicos Ambientales, según su jurisdicción, planificar, programar, ejecutar y supervisar las quemas controladas en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), las áreas de especial importancia ecosistémica y sus zonas con función amortiguadora, de conformidad con los lineamientos, protocolos y criterios técnicos de conservación y manejo integral del fuego que ellas mismas establezcan, adopten y actualicen en ejercicio de sus competencias legales.

8. El uso del fuego asociado a prácticas culturales reconocidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias, estará permitido cuando corresponda a prácticas tradicionales propias de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y demás comunidades locales, y deberá desarrollarse conforme a los principios de respeto a la diversidad cultural, participación, prevención, precaución y protección del patrimonio natural, armonizándose con las disposiciones ambientales, de gestión del riesgo y de manejo integral del fuego aplicables.

9. La autoridad ambiental competente podrá otorgar autorizaciones para la realización de quemas con fines de investigación. Estas autorizaciones podrán ser solicitadas por los institutos de investigación, centros de investigación, centros de ciencia y demás actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuando las quemas sean necesarias para el desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación, debidamente justificados y conforme a los requisitos y condiciones que establezca la autoridad ambiental competente.

10. El uso del fuego que se derive de orden judicial.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades cabeza de los sectores convocarán a sus entidades adscritas y vinculadas en el marco de sus competencias para la incorporación de las presentes autorizaciones en la reglamentación de la presente Ley. Asimismo, se contará con el asesoramiento de las comisiones del Conmif.

PARÁGRAFO 2°. La implementación de las acciones autorizadas en el presente artículo deberá estar sujeta a mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas por parte de las autoridades responsables. Se deberán reportar periódicamente los avances, impactos y riesgos derivados del uso planificado del fuego ante la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3°. En ningún caso, los escenarios destinados al desarrollo de actividades que involucren el uso técnico del fuego podrán ser utilizados como mecanismo para justificar cambios en el uso del suelo, el establecimiento de nuevos sistemas agrícolas, pecuarios o silvícolas, ni la ampliación de la frontera agrícola o pecuaria.

CAPÍTULO II.

Del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego y del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego

ARTÍCULO 7°. ***COMITÉ NACIONAL PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO (Conmif).*** Créase el Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif), este comité será una instancia nacional de coordinación, articulación, asesoría y planificación en aras formular y hacer seguimiento a políticas, planes, programas proyectos y actividades encaminados a fortalecer el conocimiento, la prevención, la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación frente a los incendios ocurridos en la cobertura vegetal y establecer la hoja de ruta sobre la implementación del manejo integral del fuego.

El comité se reunirá de manera ordinaria por los menos dos (2) veces al año y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo requieran.

El Comité estará integrado por:

1. El Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, o su delegado.

2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.

3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

4. El Ministro del Interior, o su delegado.

5. El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado.

6. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.

7. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado.

8. El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.

9. El Director General del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), o su delegado.

10. El Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado.

11. El Director General del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, o su delegado.

12. El Director General del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (Sinchi), o su delegado.

13. El Director General del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann (IIAP), o su delegado.

14. El director de ASOCARS, o su delegado.

15. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado.

16. El Director General de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), o su delegado.

17. El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), o su delegado.

18. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.

19. El Comandante de la Armada de Colombia, o su delegado.

20. El Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, o su delegado.

21. El Director General de la Policía Nacional de Colombia, o su delegado.

22. El Director General de la Defensa Civil Colombiana, o su delegado.

23. El Presidente Nacional de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, o su delegado.

24. El Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado.

25. El Director/a de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado.

26. El Director/a de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o su delegado.

27. Dos (2) representantes de universidades públicas y privadas con grupos de investigación reconocidos y consolidados en manejo integral del fuego, designados conforme al reglamento que expida el Comité.

PARÁGRAFO. El Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif) adoptará su propio reglamento interno, en el cual se establecerán, entre otros aspectos, las reglas para su funcionamiento, convocatoria y desarrollo de las sesiones, mecanismos para la toma de decisiones, conformación de mesas técnicas o grupos de trabajo, funciones de la secretaría técnica y los criterios y procedimientos para la designación y participación de los representantes señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 9°. ***FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO NACIONAL PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO***. El Comité Técnico Nacional para el Manejo Integral del Fuego tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Contribuir al desarrollo y ejecución de políticas nacionales y territoriales para el manejo responsable del fuego. Así como a los mecanismos de programación para establecer o mejorar el marco normativo e institucional necesario para el desarrollo responsable de las actividades de manejo del fuego.

2. Monitorear el cumplimiento de políticas y proponer correctivos

3. Establecer instrumentos para la creación de comités comunitarios de manejo integral del fuego en zonas de alta recurrencia de incendios forestales y la implementación de procesos de consulta previa con comunidades indígenas y campesinas para planes de quemas controladas.

4. Promover prácticas de quemas controladas como parte del manejo integral del fuego, en coordinación con las comunidades locales, con el fin de fortalecer la seguridad alimentaria y atender las necesidades de subsistencia, bajo criterios técnicos, culturales y de sostenibilidad.

5. Promover programas de manejo sostenible de tierras y recursos naturales que contemplen, en los contextos autorizados, el uso técnico y ecológicamente adecuado del fuego, así como acciones para la prevención y supresión de incendios forestales

6. Asesorar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y al Sistema Nacional Ambiental (Sina), en la formulación y desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos en materia del manejo integral del fuego.

7. Apoyar técnicamente a los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo, en la orientación de políticas, planes, y programas que conduzcan al conocimiento, prevención, mitigación, preparación y respuesta frente a los incendios forestales.

8. Evaluar el cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos en materia del manejo integral del fuego, así como proponer nuevas iniciativas y sugerir correctivos.

9. Sugerir las metodologías para la elaboración de mapas de amenaza y riesgo de incendios forestales y demás instrumentos requeridos en el marco del Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego.

10. Establecer una red de universidades y centros de investigación para estudios relacionados con el manejo integral del fuego

11. Proponer lineamientos técnicos y culturales para la compatibilización de la cultura del fuego con los objetivos de conservación, reducción del riesgo y restauración ecológica.

12. Asesor la creación del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego.

ARTÍCULO 10. ***Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras del Conmif.*** Créase la Comisión Técnica Nacional para la Ecología del Fuego; la Comisión Técnica Nacional para el Manejo del Fuego y la Comisión Técnica Nacional para la Cultura del Fuego, como instancias de asesoría, planeación y seguimiento del Conmif destinadas a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de ecología del fuego, manejo del fuego y cultura del fuego en el territorio nacional. Dichas Comisiones estarán adscritas al Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif).

Las Comisiones Técnicas Nacionales tendrán, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

1. Asesorar técnicamente al Conmif en la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y actualización de la hoja de ruta nacional para el Manejo Integral del Fuego.

2. Formular recomendaciones, lineamientos y orientaciones técnicas para la incorporación de la ecología del fuego, el manejo del fuego y la cultura del fuego en las políticas, planes, programas, proyectos e instrumentos relacionados con la gestión del riesgo de desastres, la gestión ambiental, el ordenamiento territorial y el desarrollo rural.

3. Promover la articulación y el intercambio de información, conocimientos, metodologías y experiencias entre las entidades públicas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones sociales y comunitarias y demás actores vinculados al Manejo Integral del Fuego.

4. Identificar necesidades y vacíos de información, investigación, capacidades técnicas y generación de conocimiento relacionados con cada uno de los componentes del Manejo Integral del Fuego, y formular recomendaciones para su fortalecimiento.

5. Realizar seguimiento técnico a las acciones, estrategias y compromisos que, en el marco de sus respectivas competencias, sean definidos por el Conmif.

6. Elaborar y presentar al Conmif conceptos, informes, recomendaciones y demás insumos técnicos que sean requeridos para el cumplimiento de sus funciones.

7. Promover la incorporación de los conocimientos científicos, técnicos, tradicionales, ancestrales, locales y comunitarios relacionados con el fuego, de acuerdo con la naturaleza y competencias de cada Comisión.

Las demás funciones de carácter técnico que les sean asignadas por el Conmif y que guarden relación con su objeto.

PARÁGRAFO 1°. Las Comisiones Técnicas Nacionales estarán integradas por representantes de las entidades que conforman el Conmif cuyas competencias guarden relación directa con el objeto de cada Comisión. Podrán participar, de acuerdo con los asuntos objeto de análisis, representantes de entidades territoriales, autoridades ambientales, organismos operativos, instituciones académicas y de investigación, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comunidades campesinas y locales, organizaciones sociales y demás actores con conocimiento o experiencia relevante en Manejo Integral del Fuego.

PARÁGRAFO 2°. El Conmif establecerá en su reglamento interno la composición, coordinación, funcionamiento, periodicidad de las sesiones y mecanismos de articulación de las Comisiones Técnicas Nacionales, así como los procedimientos para la participación de invitados y expertos.

PARÁGRAFO 3°. Las Comisiones Técnicas Nacionales podrán conformar mesas, subcomisiones o grupos de trabajo especializados, de carácter temporal o permanente, cuando la naturaleza de los asuntos sometidos a su consideración así lo requiera.

PARÁGRAFO 4°. Las recomendaciones, conceptos e informes emitidos por las Comisiones Técnicas Nacionales tendrán carácter técnico y servirán de insumo para las decisiones, orientaciones y acciones que adopte el Conmif en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 11. ***PLAN NACIONAL DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO***. Es el instrumento que define los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante los cuales se ejecutan los procesos de Manejo Integral del Fuego, ecología del fuego, cultura del fuego y gestión del fuego.

El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego se formulará bajo un enfoque descentralizado, consolidando los diagnósticos, planes, necesidades territoriales y definiendo esquemas de gobernanza. El plan deberá estructurarse mediante ejes estratégicos, programas y líneas de acción que aborden como mínimo los siguientes temas: i) gobernanza del manejo integral del fuego; ii) uso del fuego para la reducción del riesgo de incendios; iii) uso del fuego en las operaciones de control y supresión de incendios efectiva y segura; iv) uso del fuego con fines de restauración ecológica; v) investigación, innovación y gestión del conocimiento para el manejo integral del fuego; vi) mitigación y adaptación al cambio climático; y vii) financiamiento para el manejo integral del fuego.

ARTÍCULO 12. ***ELABORACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PLAN.*** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Dirección Nacional de Bomberos

de Colombia (DNBC) serán las entidades responsables de formular y orientar la elaboración del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego, con los insumos provenientes del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y los conceptos técnicos de las Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras para el Manejo Integral del Fuego (CTNMIF), de que trata el artículo 6 de la presente ley. El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego será sometido a consideración y aprobación del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif), el cual podrá formular las recomendaciones y ajustes que considere pertinentes para su adopción e implementación.

El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego y sus actualizaciones serán adoptados mediante decreto expedido por el Presidente de la República.

El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para la formulación, expedición, implementación, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego, el cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades responsables de su ejecución.

PARÁGRAFO 1°. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) dispondrán de un término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la reglamentación prevista en el parágrafo 1° del artículo 6 de la presente ley, para formular, someter a consideración del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif) y gestionar la adopción del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego mediante el decreto correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. El seguimiento y la evaluación del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego estarán a cargo del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif), con el apoyo técnico de las Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras para el Manejo Integral del Fuego (CTNMIF), de que trata el artículo 6 de la presente ley, y la participación de las entidades responsables de su implementación, incluidas las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias.

PARÁGRAFO 3°. Una vez adoptado el Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en su calidad de entidad coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD); el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad rectora del Sistema Nacional Ambiental (Sina) y del Sistema Nacional de Cambio Climático (Sisclima); el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministerio del Interior; el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; y demás entidades que el Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego determine competencias o funciones dispondrán de un (1) año para incorporar y armonizar, en el marco de sus competencias, las disposiciones del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego en sus respectivos instrumentos de planeación, políticas, programas, estrategias, planes y protocolos.

CAPÍTULO III.

Disposiciones Transversales, Coordinación y Reglamentación

ARTÍCULO 13. ***REGLAMENTACIONES PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO***. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias legales, serán las entidades responsables de expedir la reglamentación correspondiente a las autorizaciones previstas en este artículo. Para tal efecto, contarán con un plazo máximo de doce (12) meses, contado a partir de la creación, conformación y puesta en funcionamiento del Comité Nacional para el Manejo Integral del Fuego (Conmif) y sus Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras, para establecer los lineamientos, requisitos, procedimientos y criterios técnicos aplicables en las materias de su competencia.

En el proceso de reglamentación se garantizará la participación del Conmif y sus Comisiones Técnicas Nacionales Asesoras, en el marco de sus funciones de articulación, asesoría y planificación del Manejo Integral del Fuego.

ARTÍCULO 14. ***REGLAMENTACIÓN PARA EL USO TÉCNICO DEL FUEGO EN EL CONTROL Y SUPRESIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.*** El uso técnico del fuego para el control y supresión de incendios forestales sólo podrá ser aplicado por grupos tácticos especializados de bomberos forestales y conforme a los protocolos emitidos por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia -DNBC. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia -DNBC, expedirá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones de orden administrativo, técnico y operativo que se deben cumplir para implementar el uso técnico del fuego en el control y supresión de incendios forestales, en articulación con las demás entidades competentes y que hacen parte del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y el Sistema Nacional Ambiental (Sina). Dichos criterios deberán incluir, como mínimo:

Corresponde exclusivamente a los Cuerpos de Bomberos de Colombia, a través de sus equipos técnicos especializados y debidamente capacitados, implementar el uso técnico del fuego como herramienta para el control y la supresión de incendios forestales, de conformidad con los protocolos y lineamientos técnicos establecidos para tal fin.

La elección de la estrategia para el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales se fundamentará conforme al área, tipo y complejidad del incendio forestal y los recursos disponibles, priorizando siempre la seguridad del personal, las comunidades, la protección de los ecosistemas, la biodiversidad y la infraestructura.

Las decisiones relacionadas con el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales serán adoptadas de manera coordinada por el Comando Unificado competente y requerirán, en todos los casos, la aprobación del Comandante del Incidente (CI). En las intervenciones que se desarrollen en zonas de frontera, se aplicará el procedimiento expedito que para tal efecto se acuerde con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), autoridades ambientales, entidades territoriales y demás entidades del SNGRD, públicas y privadas que cuenten con datos e información meteorológica requerida para la toma de decisiones sobre el uso técnico del fuego en las operaciones de supresión de incendios forestales, deben entregarlos sin dilación, como insumo para la toma de decisiones al comandante del incidente, según corresponda.

En concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1523 de 2012, las entidades públicas, privadas y comunitarias que dispongan de información territorial requerida por el Puesto de Mando Unificado (PMU), deben suministrarla sin dilación. Esta información sólo será utilizada para la toma de decisiones en la atención de la emergencia y se mantendrá la confidencialidad y reserva de acuerdo con las normas que rigen la materia.

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), tendrá que acreditar a los grupos tácticos de bomberos forestales para el uso técnico del fuego en las actividades de control y supresión de incendios forestales en el territorio nacional y deberá contar con los registros actualizados de los grupos tácticos de bomberos forestales acreditados y autorizados para el uso técnico del fuego en el control y supresión de incendios forestales.

ARTÍCULO 15. ***ARTICULACIÓN PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO EN LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.*** Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, así como la Asociación de Consejos de Gestión del Riesgo de Desastres y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en el marco de las competencias, funciones y responsabilidades establecidas en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 1523 de 2012, incorporarán en sus instrumentos, procesos y acciones de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento de los aspectos relacionados con la implementación del Manejo Integral del Fuego y el uso técnico del fuego como herramientas para la reducción del riesgo de incendios forestales, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Para tal efecto, promoverán la articulación entre las entidades que integran el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y el Sistema Nacional Ambiental (Sina), el intercambio de información técnica y científica, la coordinación de acciones en el ámbito territorial y el seguimiento al cumplimiento de las medidas adoptadas para la reducción del riesgo de incendios forestales, conforme a los lineamientos, criterios técnicos y reglamentaciones expedidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16. ***EL CONTROL EN EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO***. El Estado a través de sus órganos de control, autoridades ambientales y demás entidades pertinentes ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control a las acciones, avances, financiamiento y cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley por parte de las distintas autoridades. Para cumplimiento de lo anterior, empleará para tales fines los medios establecidos por la Ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.

ARTÍCULO 17. ***GOBERNANZA OPERATIVA Y ARMONIZACIÓN INSTITUCIONAL***. La implementación de la presente Ley deberá garantizar la articulación y coordinación efectiva entre el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), el Sistema Nacional Ambiental (Sina), el Sistema Nacional de Cambio Climático (Sisclima) y las demás instancias, sistemas y entidades competentes, de acuerdo con sus respectivas funciones, competencias y responsabilidades, garantizando la complementariedad de sus acciones y el cumplimiento de los objetivos del Manejo Integral del Fuego.

PARÁGRAFO. Las entidades del orden nacional, en el marco del cumplimiento del Plan Nacional del Manejo Integral del Fuego y las funciones, actividades y otros derivados del plan, podrán disponer de recursos del marco fiscal de mediano plazo y otras fuentes de financiamiento para el fortalecimiento de las unidades operativas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO 18. ***AUTORIZACIÓN PARA EL USO TÉCNICO DEL FUEGO EN PROCESOS DE FORMACIÓN PARA LA SUPRESIÓN DE INCENDIOS FORESTALES***. Los miembros operativos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), de manera exclusiva, podrán realizar procesos de formación y entrenamiento para el uso técnico del fuego bajo las condiciones y requisitos que el Comité Nacional del Manejo Integral del Fuego (Conmif), la Dirección Nacional de Bomberos y su correspondiente reglamentación determine.

Los escenarios de formación para la supresión de incendios forestales no podrán ser motivo u objeto

de cambios de uso del suelo, del establecimiento de nuevos sistemas agrícolas, pecuarios o silvícolas, ni emplearse como mecanismo para ampliación de la frontera agrícola.

ARTÍCULO 19. ***REGLAMENTACIÓN PARA EL USO TÉCNICO DEL FUEGO EN PROCESOS DE FORMACIÓN PARA LA SUPRESIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.*** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Comité Nacional del Manejo Integral del Fuego (Conmif) y con el asesoramiento de la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales (CTNAIF), deberá expedir la regulación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones de orden técnico, administrativo y operativo que se deben cumplir para implementar el uso técnico del fuego en estos procesos de formación para la supresión de incendios forestales, tomando como mínimo las siguientes condiciones para la implementación y ejecución de los procesos de formación en uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales:

1. La definición del tipo de escenario donde se podrían realizar actividades de formación en uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales.

2. La delimitación del área que podría ser utilizada para realizar procesos de formación en uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales, así como su área de influencia.

3. Los parámetros de ejecución para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, minimizando los impactos negativos sobre el ambiente, la biodiversidad y las comunidades, y que incluya las acciones de coordinación con las autoridades ambientales y locales de la jurisdicción donde se lleve a cabo la actividad de formación para el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales.

4. La definición de criterios técnicos para la ejecución de los ejercicios de formación en uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales.

5. Un Plan para la Práctica del Fuego Controlado relacionados con los ejercicios de formación en el uso técnico del fuego para la supresión de incendios forestales, deberá ser radicado ante la DNBC quien para su respectiva aprobación lo remitirá a la autoridad ambiental y territorial competente, para su concepto el cual será vinculante.

PARÁGRAFO. Este Plan para la Práctica del Fuego Controlado, será un documento técnico-operativo de obligatorio cumplimiento que describe de manera detallada y secuencial: i) todas las actividades a realizar en el proceso de formación, ii) El seguimiento de las condiciones meteorológicas in situ, con el apoyo del Ideam y demás entidades públicas o privadas, iii) Detalle de la planificación desde el inicio hasta la evaluación posevento.

ARTÍCULO 20. ***VIGENCIA Y DEROGATORIAS.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara por Huila
Partido Liberal Colombiano
Coordinadora Ponente

DIEGO GARCÍA ALFONSO
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Alianza Verde
Ponente

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026